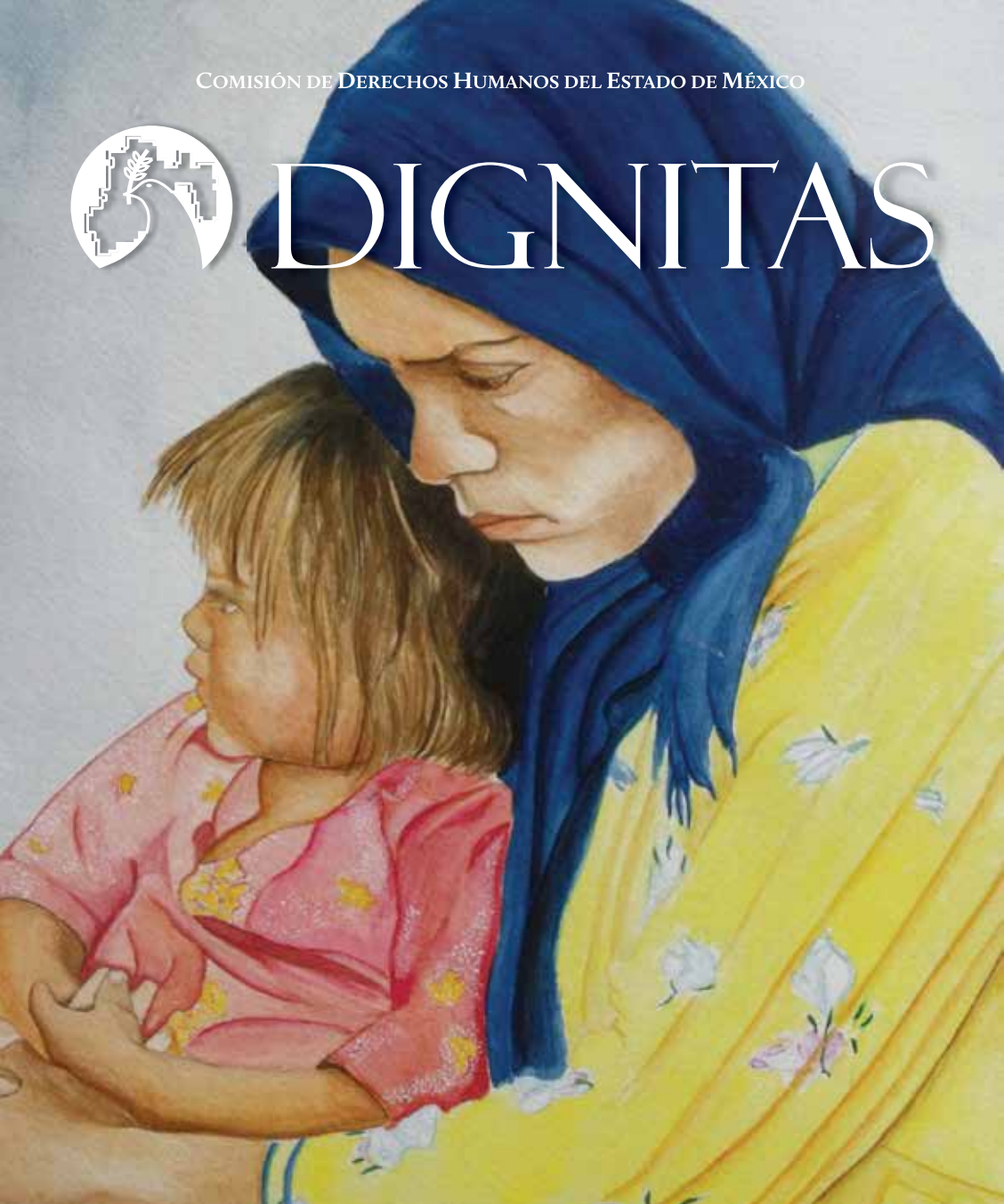




# DIGNITAS



Reflexiones sobre la dogmática constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Justicia y dignidad humana a propósito de los procedimientos de consulta popular

Una proyección del derecho humano a la familia

El poder representado en el panóptico y la construcción de la sociedad disciplinaria

NITAS 29 DIGNI  
9 DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIGNI  
9 DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIGNI  
9 DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIGNI  
9 DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIGNI  
9 DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIGNI  
9 DIGNITAS 29

DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIGN  
DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIGN  
DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIGN  
DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIGN  
DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIGN

DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIGN  
DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIGN  
DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIGN  
DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIGN  
DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIGN

# DIGNITAS

Revista editada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), a través de su Centro de Estudios.

## Consejo Editorial

Baruch F. Delgado Carbajal  
Ariel Pedraza Muñoz  
Inocenta Peña Ortíz  
Mario Cruz Martínez  
Judith Martínez Tapia  
Guillermina Díaz Pérez  
César David Gómez Moreno  
María José Bernal Ballesteros  
Zujey García Gasca

## Centro de Estudios

Ariel Pedraza Muñoz, director

## Departamento de Publicaciones

Zujey García Gasca, coordinación editorial, redacción y corrección;  
Jessica Mariana Rodríguez Sánchez, asistencia editorial; Deyanira Rodríguez Sánchez, diseño y formación.

DIGNITAS está incluida en el catálogo del Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal (Latindex).

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/30/15.

DIGNITAS (año IX, número 29, septiembre-diciembre 2015) es una publicación cuatrimestral de la Codhem, Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C.P. 50010, tel. 01722 2360560, [www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx), [revistadignitas@codhem.org.mx](mailto:revistadignitas@codhem.org.mx). Reserva de derechos al uso exclusivo número 04-2009-052612531300-102; ISSN: 2007-4379, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Impresa por Garpiel, S. A. de C. V., Tenango núm. 802, colonia Sector Popular, C.P. 50040, Toluca, México. El tiraje consta de 500 ejemplares. Se terminó de imprimir en diciembre de 2015.

Las opiniones vertidas en esta publicación son responsabilidad de los autores, la Codhem las difunde a favor de la libertad de expresión y el respeto a la pluralidad.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de la publicación sin previa autorización de la Codhem.

# CONTENIDO

9 PRESENTACIÓN

A FONDO

15 REFLEXIONES SOBRE LA DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:  
JUSTICIA Y DIGNIDAD HUMANA A PROPÓSITO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA POPULAR  
Isaac de Paz González

45 UNA PROYECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA FAMILIA  
María José Bernal Ballesteros  
José Benjamín Bernal Suárez

69 EL PODER REPRESENTADO EN EL PANÓPTICO  
Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA SOCIEDAD DISCIPLINARIA  
Concepción Castillo Guerrero

DIVERSA

91 UNIDAD DE ORIENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE QUEJAS  
Zujey García Gasca

BREVIARIO BIBLIOGRÁFICO

99 *Trata de personas*

103 *Derecho de los niños. Una contribución teórica*

109 *La lid contra la tortura*

- 115 EN PORTADA  
118 Julia Fernández Gaos

### ALTERNATIVAS

- 123 DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS Y LA MUJER A. C.

- 125 LINEAMIENTOS EDITORIALES

Para referirse al México subdesarrollado algunos antropólogos usan una expresión reveladora: cultura de la pobreza. La designación no es inexacta sino insuficiente: el otro México es pobre y miserable; además, es efectivamente otro. Esa otredad escapa a las nociones de pobreza y de riqueza, desarrollo o atraso: es un complejo de actitudes y estructuras inconscientes que lejos de ser supervivencias de un mundo extinto son pervivencias constitutivas de nuestra cultura contemporánea. El otro México, el sumergido y reprimido, reaparece en el México moderno: cuando hablamos a solas hablamos con él, cuando hablamos con él, hablamos con nosotros mismos.

OCTAVIO PAZ



# PRESENTACIÓN

El fortalecimiento de la democracia participativa es uno de los temas que engloba de forma general los artículos que integran este número, primordialmente porque es a partir de ésta como se logra la realización de procesos de socialización y de apertura gubernamental que coadyuvan a la elaboración de proyectos de iniciativas de ley en materia de derechos humanos. Es decir, los ejercicios de participación ciudadana en los que concurren activamente los diversos sectores de la sociedad generan un intercambio de ideas y propician la reflexión sobre los elementos esenciales que deben ser tomados en cuenta en las decisiones de planeación, análisis, proyección y defensa de una iniciativa de ley.

Es así como en cada uno de los textos que se presentan en este número se plantean reflexiones en torno a la gestión de la democracia, el primer artículo tiene como finalidad cuestionar el actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a las resoluciones correspondientes a la consulta popular con respecto a dos temas fundamentales: los recursos energéticos y el salario mínimo. Del mismo modo, el segundo artículo apela a las relaciones democráticas, al tiempo que advierte que la familia es una estructura social cuya relación está basada en la armonía y para lograrla es necesario el consenso. Finalmente, el último artículo es una reflexión filosófica con respecto al discurso sobre los términos *vigilar* y *castigar* retomados del filósofo francés Michel Foucault, se advierte que mientras las relaciones no se construyan a partir de una base democrática, éstas se volverán vínculos de lucha por el poder, en donde el castigo es el escarmiento más fehaciente para incitar a la obediencia.

Así, en el artículo “Reflexiones sobre la dogmática constitucional de la SCJN: Justicia y dignidad humana a propósito de los procedimientos de consulta popular”, de Isaac de Paz González, se plantea la forma de articular la justicia y la dignidad humana en las resoluciones de la SCJN, apelando al discurso de varios filósofos, politólogos y juristas como Aristóteles, Santo Tomás, Dworkin, Berns, entre otros, a partir de quienes argumenta que el papel del Estado es la institución con mayor

legitimidad para imponer normas, crear acuerdos y reducir la desigualdad, así como garantizar y favorecer las condiciones de acceso a los bienes esenciales, tanto en lo individual como en lo colectivo.

En este sentido, el autor consideró que la SCJN, aunque partidaria de una acepción normativa de la dignidad humana, no se propició la protección que merece ésta, puesto que declaró improcedente la consulta popular sobre la reforma energética y el salario mínimo, pese a que no se hizo un estudio del alcance relacional del ciudadano mexicano que reclama ser tomado en cuenta en la discusión pública. Destacó que es necesario, por lo tanto, propiciar la implementación de nuevos mecanismos de reconstrucción dialógica de las decisiones legislativas y constitucionales si se pretende vivir bajo una cultura jurídica de los derechos, es decir, debemos dar a la Constitución la fuerza motriz que requiere para que sus postulados sean la guía de la relación entre la sociedad y el Estado.

En el siguiente artículo “Una proyección del derecho humano a la familia”, de María José Bernal Ballesteros y Benjamín Bernal Suárez, se analiza el derecho de toda persona a tener una familia, considerada ésta la célula social que forma la base del Estado. Los autores aluden al concepto de familia desde diferentes momentos históricos, y argumentan que no obstante que todas las personas están obligadas a respetar y proteger a la familia, es el Estado quien debe garantizar la organización y desarrollo de ésta. No puede haber un derecho a la familia pleno en las políticas públicas y fundamentos legales, si no se advierte su importancia al gestionar y planear normas que permitan a esta célula de la sociedad un desarrollo incluyente, implementado a partir de mecanismos y procedimientos que den viabilidad al disfrute del citado derecho.

Así, el derecho que tiene la familia a la especial protección por parte de la sociedad y el Estado tiene como fin garantizar el nivel de vida que les permita a sus integrantes asegurar su subsistencia personal y colectiva en su dualidad persona-familia. En este sentido, los autores aseguran que falta camino por recorrer, no obstante, el planteamiento epistemológico y teórico que se plantea en la presente investigación puede servir como punto de partida para una proyección futura en donde el derecho a la familia se encuentre respaldado normativamente en todos sus niveles y, por consecuencia, mejor garantizado.

“El poder representado en el panóptico y la construcción de la sociedad disciplinaria”, de María Concepción Castillo Guerrero, es el tercer artículo de este número, en él se plantea una reflexión en torno a lo que Foucault llama poder o relación de fuerza, ya que es la base de la conducta y del pensamiento; es la construcción de un sistema social, así como de los principios y las reglas que han aplicado las instituciones, sobre todo del sistema político y económico debido a que éstas legitiman el poder.

Asimismo, refiere que nuestra sociedad hoy podría clasificarse en diversas sociedades (economista, política, tecnológica y cultural), empero todas ellas terminan en un protocolo punitivo (castigar, imponer y purificar); mientras que el sujeto se construyó a través de reglas de disciplina que afectan al cuerpo-alma, surgidas en ámbitos diferentes como la cárcel, permitiendo a las autoridades vigilar, controlar y crear reglas, es decir, el poder disciplinario es otro sistema de vigilancia y control.

En la sección Diversa, enfocada en promover las acciones que lleva a cabo la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se publica la entrevista realizada a la titular de la Unidad de Orientación y Recepción de Quejas, Mireya Preciado Romero. Dicha Unidad creada el pasado 24 de noviembre tiene como objetivo ser el primer contacto con el usuario. En este diálogo, la titular hizo hincapié en varios puntos: el procedimiento para solicitar alguno de los servicios asistenciales que ofrece esta unidad, el lapso para que el usuario tenga una respuesta sobre su problemática, el número de asesorías y quejas que hasta la fecha se han atendido, así como las nuevas expectativas y los beneficios que el usuario tiene al contar la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con esta Unidad.

La sección Alternativas refiere que las acciones que desarrolla la asociación civil “Derechos Humanos de los niños y la mujer” están enfocadas en la solidaridad y en brindar apoyo humanitario a grupos vulnerables, especialmente a mujeres de Atizapán de Zaragoza, Teoloyucan, Naucalpan, Tepetzotlán, Villa Nicolás Romero y algunas comunidades de Chiapas; entre las actividades que desarrolla para cumplir su fin destacan impartir pláticas y conferencias, realizar talleres sobre temas relacionados con los derechos humanos, canalizar a las personas a las dependencias gubernamentales correspondientes.

Otra de las acciones que desarrolla la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México es promover el conocimiento a través de los libros con los que cuenta el Centro de Información y Documentación “Miguel Ángel Contreras Nieto”, en este número se reseñan tres libros sobre la tortura, la trata de personas y los derechos de los niños; con estas reflexiones se pretende invitar a la sociedad en general a que asistan a este espacio en el que podrán consultar diversos textos de gran interés en torno a los derechos humanos.

Finalmente, agradecemos a los colaboradores de este número y a todos los que participan en la edición de esta revista; pues sin duda, el trabajo en conjunto será siempre fructífero y una muestra de que la democracia participativa es uno de los valores que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México está dispuesta a fortalecer.

M. EN D. BARUCH F. DELGADO CARBAJAL

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

NDU REFLEXIONES SOBRE

LA SUPREMA CORTE DE JUST

NIDAD HUMANA A PROPÓSITO

ULTA POPULAR Isaac de Paz C

CHO HUMANO A LA FAMILIA D

Benjamín Bernal Suárez E

OPTICO Y LA CONSTRUCCIÓN D

Concepción Castillo Guer

LA DOGMÁTICA CONSTITUCIO

A DE LA NACIÓN JUSTICIA Y D

OS PROCEDIMIENTOS DE COM

ález UNA PROYECCIÓN DEL D

José Bernal Ballesteros, Jo

LA DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL  
JUSTICIA DE LA NACIÓN JUSTICIA  
DE LOS PROCEDIMIENTOS D  
González UNA PROYECCIÓN

María

# A FONDO

EL PODER REPRESENTADO EN  
DE LA SOCIEDAD DISCIPLINAR  
rero A FONDO REFLEXIO  
ONAL DE LA SUPREMA CORTE  
DIGNIDAD HUMANA A PROPÓ  
NSULTA POPULAR Isaac de Pa  
DERECHO HUMANO A LA FAM  
sé Benjamín Bernal Suárez



## **Reflexiones sobre la dogmática constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Justicia y dignidad humana a propósito de los procedimientos de consulta popular**

ISAAC DE PAZ GONZÁLEZ\*

### **Resumen**

¿Cuál es la importancia actual de la justicia en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿El discurso de la dignidad humana en las decisiones del máximo tribunal tiene alguna acepción de filosofía política normativa? A través de una revisión de las acepciones contemporáneas de la justicia y de concepción de la dignidad humana, el presente trabajo analiza la ausencia de una filosofía política de la justicia en las decisiones de la SCJN relacionadas con el empoderamiento económico de los ciudadanos.

La intención de esta revisión es destacar la importancia de la justicia como constructo axiológico y su relación con la justicia constitucional. Asimismo, el estudio plantea la necesidad de reorientar las decisiones de la SCJN relativas a las consultas populares con ingredientes de participación e inclusión ciudadana en la discusión de los temas económicos que tienen que ver con una justicia distributiva y procedimental. En este sentido, se advierte una relación de justicia, dignidad y democracia constituye un parámetro de los valores perseguidos por la sociedad.

**Palabras clave:** Justicia, dignidad humana, participación, consulta popular.

### ***Abstract***

*What is the current importance of justice in the decisions of the Supreme Court? Which is the practical relationship conception of human dignity as part of the*

\* Profesor-investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho (campus Tijuana) de la Universidad Autónoma de Baja California. Doctor “Cum Laude” internacional en Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, Universidad de Castilla-La Mancha, España.

*discussion of national issues? This paper is a review of justice as part of political philosophy, built in antiquity and current conception of human dignity.*

*The intent of this review is to highlight the importance of these meanings and their usefulness to reconstruct a contemporary discourse of constitutional justice. Moreover, an empirical review of decisions of the Supreme Court of Justice of the Nation regarding popular consultations that were raised for court review as part of citizen participation and inclusion in the discussion of the performed issues of national importance. The relationship of justice, dignity and democracy is a measurable parameter through the decisions of the Supreme Court, especially when it comes to issues that project the individual and collective dignity in government decisions.*

**Keywords:** *Justice, human dignity, participation, popular consultation.*

## **Introducción**

La teoría contemporánea de la justicia sigue discutiendo los paralelismos existentes entre la libertad, la equidad, el ejercicio de los derechos y el buen funcionamiento de una sociedad en la que el ser humano es el eje central. El tema ha sido tratado desde la óptica del ser y el deber de obediencia a la ley. En la antigüedad, las concepciones de justicia provenían de las decisiones objetivas de los jueces o de los tiranos que gobernaban un pueblo. En *Critón o del deber*, Sócrates alude al acatamiento de una condena sin cuestionar el contenido injusto, debido a la falibilidad de los jueces que lo condenan a muerte; esta decisión por errónea que fuese, era tomada por la *polis* y por la ley encarnada en un ser objetivo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Al escuchar a Critón –quien le aconseja huir de prisión y desterrarse– Sócrates argumenta que la Ley le diría: “ríndete a mis razones, sigue los consejos de la que te ha dado el sustento, y no te fijes ni en tus hijos, ni en tu vida, en ninguna otra cosa, sea lo que sea, más que en la justicia, y cuando vayas al Hades tendrás con qué defenderte delante de los jueces. Porque desengáñate, si haces lo que has resuelto, si faltas a las leyes, no harás tu causa ni la de ninguno de los tuyos ni mejor, ni más justa, ni más santa, sea durante tu vida, sea después de tu muerte. Pero si mueres, morirás víctima de la injusticia, no de las leyes, sino de los hombres; en lugar de que si sales de aquí vergonzosamente, volviendo injusticia por injusticia” (Platón, 187I: 109-110).



Esta cosmogonía de la justicia como algo superior, también se plantea en la tragedia *Antígona*, en ésta, Sófocles advierte sobre la superioridad de la ley natural (divina frente a la ley de los hombres).<sup>2</sup> En ambos relatos hay una concepción sobre la justicia y la ley como constructos protagónicos de la igualdad y la equidad, en ambos destaca la dignidad humana frente a la decisión del Estado, por tanto, desde esta perspectiva del pensamiento occidental, la dignidad ha tenido una acepción política y normativa relevante para justificar o cuestionar ciertas decisiones del poder.

Con este breve preámbulo, quiero exponer que el discurso actual de la justicia, más que retórica, requiere un análisis cabal en el contexto del sistema jurídico. El Ministro Silva Meza (2014: 31), en su informe final de 2014, se refería a la necesidad de contar con jueces confiables e instituciones que consoliden el bienestar de los mexicanos y señaló que: “La sociedad no quiere una justicia inservible y lejana; justicia de discurso, justicia de aparador. Debemos entender que nuestro lugar está al lado de la sociedad y sus derechos, no por encima de ella; que la nuestra, es una labor de atención y constancia, en sus problemas reales y cotidianos”.

La afirmación de Silva Meza no es casual, en tiempos tan aciagos para la justicia como aspiración y realidad social, el afán de reconstruir el pensamiento jurídico y su prisma judicial pretende superar el discurso normativo de la justicia,<sup>3</sup> hacia una expresión más realista.

<sup>2</sup> Recordemos que *Antígona* es condenada a muerte por haber dado sepultura a su hermano Polinices e incumplir el edicto del rey Creonte; quien la cuestiona por haber osado desobedecer sus órdenes, a lo que *Antígona* esgrime: “Sí, porque no es Zeus quien ha promulgado para mí esta prohibición, ni tampoco Niké, compañera de los dioses subterráneos, la que ha promulgado semejantes leyes a los hombres; y he creído que tus decretos, como mortal que eres, puedan tener primacía sobre las leyes no escritas, inmutables de los dioses. No son de hoy ni ayer esas leyes; existen desde siempre y nadie sabe a qué tiempos se remontan. No tenía, pues, por qué yo, que no temo la voluntad de ningún hombre, temer que los dioses me castigasen por haber infringido tus órdenes” (*Sófocles*, 2001: 12).

<sup>3</sup> Con esto quiero enfatizar que la justicia es el resultado de las expresiones jurídicas y políticas que, a través del prisma de los derechos, se reflejan en tonos contextualizados para resolver los problemas legislativos, políticos, jurisdiccionales con fundamento y base en los valores de los textos normativos de fuerza superior, como la Constitución y los tratados de derechos humanos.

Ello implica revisar y establecer nuevas líneas bajo el pragmatismo de la justicia y su enfoque hacia el acceso a los estándares de vida humana digna. De esta forma, el presente trabajo tiene como objetivo general revisar el enfoque actual de la teoría de la justicia y analizar, de acuerdo a datos empíricos recientes, como se articula la justicia y la dignidad humana en las resoluciones de la SCJN. Así, se describirá la conexión existente entre la filosofía política de la justicia y las apreciaciones de nuestro tribunal constitucional en relación con la democracia participativa para construir las decisiones económicas.

Como punto de partida, la concepción moderna de la justicia no corresponde a la dimensión normativa. La acepción pertenece a la filosofía política construida por filósofos, politólogos, juristas e incluso, economistas. Por ejemplo, en *Justicia para erizos*, Dworkin (2014) describe los pilares de la justicia sustentada en la igualdad, que consiste en la obligación del gobierno de mostrar igual consideración sobre el destino de las personas sobre las que reclama jurisdicción; poner a disposición de sus gobernados recursos y oportunidades para mejorar su posición, es decir, una justicia procedimental, la moral tanto de la gobernanza equitativa como del resultado justo. Asimismo, como parte de esta concepción más pragmática de la justicia, Dworkin afirma que, ante la desvalorización del concepto de dignidad —debido al uso inconsciente de la retórica de la política—, es necesario reconducir la dignidad bajo los valores del vivir bien y el autorespeto.

En este sentido, Dworkin apunta a la *Teoría de la Justicia* de Rawls (2000), quien establece una concepción pública de la justicia que parte del análisis de los valores aceptados por la mayoría; de cómo la justicia es un prerrequisito de viabilidad de la sociedad humana y la primera virtud de los sistemas sociales.

### **Revisión del concepto de justicia**

La fundamentación y discusión social de la justicia es un replanteamiento de la ciencia jurídica y, a la vez, un reconocimiento al papel proactivo de la justicia adoptada en los foros judiciales como fuente de solución de los problemas sociales. En general, desde Aristóteles

hasta las teorías más recientes (Sen, 2011; Pogge, 2005) tienden a revalorar el papel de la justicia como elemento distintivo del progreso humano y la civilización, como forma de equidad. No obstante, en las teorías contemporáneas de la justicia es conveniente mencionar que se relacionan con la filosofía política y nos indican el deber del derecho y la función del poder público en torno a la justicia como objetivo de la comunidad política encarnada en el Estado.

En la antigüedad, el rasgo de la justicia, como fin de la sociedad, fue una de las principales aportaciones de la filosofía política de Aristóteles. Desde entonces, el poder político tenía en la justicia su eje de acción para solventar los problemas que representa la desigualdad de los hombres. Pero la justicia impartida por los jueces no es la única vía para aminorar la desigualdad natural en una sociedad determinada: “La justicia, en forma de lo legalmente justo, no basta como guía para la práctica, porque la ley como tal tiene una generalidad que hace que resulte insuficiente en cierto número de ejemplos. La equidad es la virtud que corrige la deficiente generalidad de la ley mediante una minuciosa atención a los detalles” (Lord, 1993: 133).

De acuerdo con la visión aristotélica, la justicia tiene más funciones que las asociadas a la impartición casuística, que no se encuentran en la ley sino en la conducta individual o colectiva. En este sentido, la cultura jurídica desempeña un papel determinante en la concepción de la justicia y de la equidad como cualidades que jueces y gobernantes deben mantener al realizar su función pública. “Empero, lo más notable es que Aristóteles no fundamenta la equidad en alguna idea de una ley superior o en principios de justicia natural. Diríase que el ejercicio de la equidad es análogo a un aspecto –si no esto– de la prudencia de los políticos o ciudadanos actuando en un caso particular” (Lord, 1993: 133). Este es un rasgo olvidado de la justicia como elemento de una moral subjetiva de los operadores, se supone que la justicia se basta a sí misma y se fundamenta en la racionalidad de la aplicación de la norma, no obstante para Aristóteles, ésta es un valor del ser humano que se debe poner en la práctica social.

Al establecer que la justicia es un valor objetivo –puesto que concierne a todos los integrantes de la sociedad, incluido el gobierno–

Aristóteles suponía que la equidad es sólo una parte de la justicia. La frase “dar a cada quién lo que le corresponde” nos permite analizar que en el pensamiento clásico la connotación de la equidad residía en la conducta individual y no era una fórmula colectiva o institucional, por ello, el valor del trabajo aristotélico puede ser redimensionado con el ulterior pensamiento jurídico y político que, más adelante, propuso la protección de los valores de una comunidad como forma de cohesión política; esta es una visión constructiva de la justicia como función del Estado en la que todos estamos inmiscuidos, unos como operadores, otros como receptores; de modo tal que la justicia y sus fines son bienes públicos, en consecuencia, acceder a estos bienes es una condición de la fortaleza y legitimidad de un Estado.

Una de estas vertientes es la que presenta Santo Tomas, quien se refiere a las virtudes aristotélicas; aunque reconoce la inexistencia de justicia de la ciudad y sostiene que la justicia es alcanzable *a través de Dios* (Fortin, 1993: 184). Esta aseveración teológica tiene sustento en la explicación de la filosofía medieval y su mirada retrospectiva hacia el mundo antiguo, en la que sólo era importante hallar una justificación política a la existencia del poder. Por otra parte, es evidente que la connotación de justicia en la antigüedad no pudo haberse construido con las referencias generales que, en la época contemporánea, son necesarias y definen un tipo de justicia enfocada en intereses humanos comunes.

El concepto actual de justicia tiene su origen en la necesidad de unir a la sociedad. Esta fue la postura que dio origen al derecho público internacional que surge de los postulados de Grocio; quien construye su argumento en la idea del *consensus gentium*, o “acuerdo de los pueblos”, bajo los mismos principios como consenso común de la humanidad civilizada (Cox, 1993: 371). Más tarde, Hobbes conceptualiza el pacto de los hombres en busca de la protección y restricción mutua. Al respecto, Berns (1993: 380) afirma:

¿Cuál sería la condición de la humanidad si no existiese sociedad civil?  
¿Cómo se relacionarían los hombres entre sí? En primer lugar, arguye Hobbes, los hombres son mucho más iguales en facultades de cuerpo

y espíritu de lo que hasta hoy se ha reconocido. La igualdad más importante es la igual capacidad de todos los hombres para mantenerse unos a otros. Esto es importantísimo, porque la preocupación principal de los hombres es su propia conservación.

Se puede establecer que la igualdad que buscan los hombres, según Hobbes, es tan importante como su propia conservación como especie. Sin embargo, la creación de una estructura de control político, como el Estado, tiene nuevamente el objetivo de proteger a los hombres, hasta el punto en que el liberalismo moderno enseñe que todas las obligaciones sociales y políticas provienen de los derechos individuales del hombre y están al servicio de éstos (Berns, 1993). El discurso de Hobbes no pretende lograr un ideal de la justicia. Sin embargo, define al Estado como protector de los derechos. Con ciertos matices, la concepción del Estado elaborada por Hobbes puede tener visos de una teoría de la justicia sustentada en la acción del Estado como generador de bienestar, con fundamento en el orden normativo creado por la estructura institucional.<sup>4</sup> Cabe señalar que, para Hobbes la desigualdad puede ser un fenómeno positivo, en el que subyace la crítica a la teoría de la justicia distributiva de Aristóteles, ya que el Estado puede ser el origen de estas desigualdades:

Hobbes se enfrentó directamente a la idea Aristotélica de justicia distributiva. La doctrina de que algunos hombres, por naturaleza son más dignos de mandar y otros más dignos de servir. La doctrina es falsa porque en el estado de naturaleza todos los hombres son iguales y la desigualdad que hoy se encuentra entre los hombres fue introducida por las leyes civiles. Pues, dice Hobbes, si la naturaleza hizo iguales a los hombres, esa igualdad debe ser reconocida. Y aún si la naturaleza los hizo

<sup>4</sup> Sin confundir, desde luego con el “Estado de bienestar” que, como modelo político-económico, surgió a partir de la Segunda Guerra mundial. Por otra parte, con la debida medida, me refiero al planteamiento de Hobbes a sabiendas de la deconstrucción del paradigma iuspositivista vs el iusnaturalista que subyace en la expresión “*auctoritas non veritas facit legem*” y la postura ferrajoliana acerca del “*veritas non auctoritas facit legem*” (Ferrajoli, 2011: 463).

desiguales, los hombres siempre se considerarán iguales y por tanto entrarán en las condiciones de paz tan solo en condiciones de igualdad. Por consiguiente, en bien de la paz hay que reconocer esa igualdad, aun si no existe. Por tanto, es una ley de naturaleza el que todos los hombres deben reconocerse iguales por naturaleza (Berns, 1993: 384).

Como se advierte, de la doctrina de Hobbes se pueden rescatar diversos planteamientos tendentes a revalorar el papel del Estado y de la filosofía política de la justicia, un elemento esencial: la igualdad como punto de partida para la paz. En esta concepción, el Estado es la institución más fuerte y con mayor legitimidad para imponer normas, crear acuerdos y reducir la desigualdad. Sin embargo, el peligro que desde entonces ya existía era precisamente la introducción de leyes que propicien la desigualdad.

A pesar de que la justicia es una idealización política y normativa de la civilización occidental, durante el siglo xx, los sistemas políticos tuvieron como factor el abuso del poder; lo cual condujo a la búsqueda de sistemas normativos que pudieran brindar mayor y mejor protección al ser humano. El horror de la Segunda Guerra mundial y el exterminio del hombre por el hombre tuvieron como respuesta la fuerza regulatoria de los derechos humanos, de los tratados internacionales y las normas constitucionales. A la par, se fortaleció la creación de sistemas constitucionales (de control y revisión de actos y leyes emitidas por los agentes del Estado) y se dieron pasos del progreso para lograr esa distribución de bienes sociales, bienes primarios y derechos “fundamentales” como factor de las sociedades civilizadas.

A pesar de estos avances, surgió el problema de la desigualdad fáctica que provocan los sistemas económicos de países ricos y sus consecuencias negativas en los países pobres (Pogge, 2005). Es aquí donde cabe una teoría de la justicia más contextualizada que nos permite entender la importancia de las decisiones judiciales relacionadas con la economía (lo que más adelante es de utilidad para realizar la crítica a las resoluciones de la SCJN). En su estudio sobre la justicia, Sen (2015) afirma que cualquier teoría sustantiva sobre ética

y filosofía política, particularmente cualquier teoría de la justicia tiene que elegir un foco de información, es decir, tiene que optar por la característica del mundo en el que debemos encontrarnos para juzgar una sociedad y evaluar su justicia e injusticia. Así, el premio nobel de economía señala que es necesario adaptar el enfoque de la justicia bajo criterios más humanistas; además, su enfoque propone un cambio de análisis que pase de la concentración en los medios de vida a la concentración de las oportunidades reales de vivir. “Para enfocarse de manera notable en lo que Rawls llama “bienes primarios” que son medios de uso múltiple como el ingreso y la riqueza; las bases sociales del respeto en sí mismo” (Sen, 2015: 264).

El abordaje de la filosofía política sobre la justicia y una concepción económica de la igualdad, no es nuevo, lo que sí resulta, de algún modo reciente, es la conjunción de la justicia, la paz, el progreso y la dignidad humana, cuyo enfoque normativo tiene su origen en las cartas constitucionales, las normas internacionales y la globalización normativa de los derechos humanos.<sup>5</sup> Bajo estas consideraciones, cabe la interrogante siguiente sobre ¿qué tipo de relación existe entre la concepción de la filosofía política de la justicia con las acepciones de dignidad humana y su interpretación en los tribunales?

### **La dignidad humana**

Un ingrediente del discurso actual de la justicia es la dignidad humana, especialmente en las decisiones judiciales. Revenga Sánchez (2010) sostiene que la dignidad es el *leit motif* de una teoría normativa resistente a ciertos ensanchamientos de las limitaciones legítimas de los derechos, y moldeable para situar bajo el manto protector de lo intangible ciertas proyecciones o exteriorizaciones de lo que no aparece en ellos de manera expresa.

<sup>5</sup> Estos son los propósitos de las Naciones Unidas; del preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del preámbulo y artículo 1 de la Ley Fundamental de Bonn, de la Constitución de Bolivia en sus apartados 8, 9, 22 y 23.

En este primer acercamiento, se identifica a la *dignidad* como un valor constitucional que permite dar flexibilidad interpretativa para proteger otros derechos. La importancia de esta acepción tiene relevancia en casos concretos ya sea para proteger individuos o grupos, por su dimensión subjetiva u objetiva. Al respecto, Park (1997) señala que, desde la filosofía griega hasta Kant, el tratamiento de la dignidad humana había sido meramente filosófico y que fue en el siglo xx cuando se estableció su aspecto normativo a través de las declaraciones universales de los derechos humanos y la Carta de las Naciones Unidas.<sup>6</sup> Por ello, la vinculación jurídica de la dignidad humana se puede estudiar en casos concretos gracias a su reconocimiento legal. A decir de Schroeder (2013), las primeras constituciones que contienen algún aspecto normativo de la dignidad son las de Alemania, Portugal e Irlanda, y que su ampliación constitucional se produjo a partir del reconocimiento en el ámbito internacional.<sup>7</sup>

La construcción humanista de la *dignidad* tuvo su origen en esa cualidad intrínseca del ser humano. De esta forma, según Shaoping (2009), la inclusión de la dignidad humana, como valor jurídico, for-

<sup>6</sup> El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”; asimismo, el preámbulo del Protocolo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también reconoce el carácter jurídico de la dignidad al señalar: “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”.

<sup>7</sup> Mette Lebech aborda su origen conceptual y afirma que: Human is related to humus, the Latin word for earth. Dignity comes from the Latin noun decus, meaning ornament, distinction, honour, glory. The impersonal verbal form decet is related to the Greek δοκειν (to seem or to show). The participle form decens survives in the English adjective ‘decent’. The Latin term dignitas translated the Greek term αξιωμα (axiom) that means something self-imposing, to be taken for granted, like a first principle. At the root of axioma is αξια that means worth, from which we also get the term axiology. In Aristotle, however, αξια means not what equalizes human beings but, rather, what distinguishes from one another (citada por Monteiro, 2014: 200).



ma parte de las constituciones contemporáneas pues sirve como una base para que la civilización global moderna –en la búsqueda de la justicia– pueda anular la opresión entre seres humanos. En esta línea, Rao (2011) señala que existe la dignidad de las personas como valor inherente a su cualidad humana y como autonomía individual, libre de la interferencia del Estado; pero que en cuanto a los derechos de educación, salud y mínimos estándares de vida, las Cortes invocan el respeto a la dignidad humana para pedirle al Estado la satisfacción de estos bienes; de este modo, la dignidad humana tiene que ver con factores externos y no, necesariamente, inherentes al ser humano sino a su contexto social.

Asimismo, la noción de dignidad humana permite la proyección de la autonomía, la capacidad decisoria del individuo en los ámbitos públicos y la obtención de sus bienes primarios como fórmula que permite medir el progreso o retraso de una civilización. Se puede afirmar que es una combinación de elementos internos y externos que se complementan. En este sentido, también Guibet-Lafaye (2005) relaciona el carácter fundamental de los derechos con la esencia del sujeto, en virtud de que no pueden estar separados del individuo por ser un elemento intrínseco a la cualidad del ser humano.

De las concepciones revisadas, concluimos que la dignidad humana es un bloque axiológico de la proyección de la autonomía del individuo en su ámbito social y privado, es una construcción normativa exigible a otros sujetos, y que el Estado y las instituciones tienen la obligación de favorecer esa proyección normativa y vivencial del ser humano. De esta forma, la relación entre justicia y dignidad humana constituye una constante para su exigibilidad en el ámbito jurisdiccional ya que, a partir de su incorporación constitucional, se protegen las cualidades internas de las personas, en su dimensión individual y colectiva para su expresión en todas las esferas de interacción social mediante garantías jurídicas (incluidas las estatales e internacionales).

En la perspectiva jurisdiccional y adjudicación de los derechos, MacCruden (2008) afirma que las Cortes, en la adjudicación de derechos, tienen tres modos de reconstruir este concepto, a través de una

noción ontológica: existe un valor intrínseco del ser humano por el sólo hecho de serlo; de forma relacional: el valor intrínseco debe ser reconocido por otros individuos o grupos; y la concepción relacional estatal: el valor intrínseco debe ser reconocido por el Estado, ya que su existencia se debe al individuo y no al contrario.

Cada uno de los tipos de dignidad aludidos conforma una visión axiológica utilizada por los órganos judiciales en la aplicación de los derechos, y desde mi perspectiva, sirve para reconocer y adjudicar derechos individuales y colectivos. En primer lugar porque entre los tres reflejan la esencia de la relación ser humano-Estado, inexistente antes de la constitucionalización de la dignidad; y, en segundo, porque actualmente la autonomía intrínseca del ser humano cobra sentido ante la sociedad y el Estado, como un nexo jurídico permanente entre sujetos (incluidos los grupos con intereses-derechos comunes) y fines del Estado. Por tanto, el significado jurídico de la dignidad humana entraña que el Estado debe garantizar y favorecer las condiciones de acceso a los bienes esenciales, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Con estas aproximaciones conceptuales de la dignidad –como parte de su reconocimiento ante el Estado– se contemplan caracteres atribuidos al ser humano por ser la razón de la existencia de toda institución. Si bien hay divergencias en cuanto a su contenido –por ser un concepto abstracto y normativo– la dignidad se contextualiza por el órgano jurisdiccional en cada caso concreto; además, el contenido de dicho concepto no puede generalizarse porque las necesidades –individuales y colectivas– son distintas en cada sociedad, y en esto reside la importancia de la utilidad que ha proporcionado a las Cortes en la adjudicación de derechos. El reconocimiento jurídico a este supuesto axiológico forja el contenido de los derechos constitucionales.

La invocación de la dignidad, en cada caso, responde a su cualidad diversificada en el entorno cultural-constitucional. Aunque su fuerza normativa proviene del valor del ser humano como proyección de su autonomía; el objetivo es que sea tomada en consideración al aplicar derechos que permiten satisfacer las necesidades vitales. Así, la dignidad en su aspecto jurídico funciona como medio y como fin.

Por ello, la garantía de su respeto no puede reducirse a un derecho sino que abarca la dimensión objetiva y subjetiva. De este modo, surge la conexión entre cuerpos normativos y justicia con un nivel de bienestar que permite la proyección de la dignidad humana.

Dicho de otro modo, la autoridad normativa de la dignidad humana determina el acceso a los derechos como precondiciones para realizar los fines humanos, por lo que dignidad humana y derechos sociales están ligados. Por ejemplo, al hablar de educación, alimentación, salud y otras oportunidades sociales, éstas pueden ser reclamadas si las personas son poseedoras de dignidad, “si ésta es negada tendrá un impacto en el bienestar y la negación del bienestar tendrá un impacto en la dignidad” (Kleinig y Evans, 2013: 539).

Con esta última afirmación se asocia a la dignidad como valor humano pero también como elemento social puede ser reforzado a través de los enfoques jurisdiccionales. Con todo, para la justiciabilidad de los derechos sociales el valor de la dignidad humana como concepto jurídico proporciona el margen al juez para determinar el modo en que va proteger el contenido esencial y que, efectivamente, la solución respete y otorgue progresividad a dicho contenido. Por esta razón y en congruencia con las premisas del Estado constitucional, los órganos jurisdiccionales deben tomar en consideración la dignidad humana como fundamento y como derecho inseparable de los derechos humanos. Esto implica una revaloración del ser humano frente al Estado y puede erigir el paradigma de la justicia constitucional, pero sólo el avance sobre la justiciabilidad de aquellos derechos que faciliten el desarrollo de la autonomía, tanto individual como grupal, podrá justificar el discurso normativo de la dignidad humana, de lo contrario se convertirá en un derecho de papel sin verificación realista de ninguna índole.

Ahora bien, una vez planteados algunos enfoques de la justicia y la dignidad humana, se hará una revisión empírica sobre la reconstrucción jurisdiccional de estas dos acepciones que, como se ha descrito, son de la mayor importancia en la filosofía política de la justicia, ya que implican el deber ser y el *ethos* de los sistemas jurídicos; por ello, las implicaciones de las decisiones de los jueces consti-

tucionales tienen que ver con la justificación misma de la existencia del Estado.

Una vez que hemos analizado la conceptualización de la justicia y la dignidad humana, podemos identificar aspectos normativos y teóricos correlacionados con ambas categorías. Al hablar de justicia se habla de igualdad entre los individuos de un sistema político, la prudencia de los jueces, el bienestar de la sociedad y de la búsqueda del progreso, el desarrollo y la paz. Aquí surgen dos interrogantes que permitirán discernir la concepción de la filosofía política de la justicia de la SCJN: ¿De qué forma están actuando los jueces constitucionales para adjudicar el contenido normativo que propicia la justicia y la dignidad humana? y ¿Qué alcances objetivos tienen estas resoluciones?

### **Las resoluciones de la SCJN sobre la consulta popular al respecto de la reforma energética y el salario mínimo**

Un tabú en la justicia constitucional mexicana es la falta de control de reformas que suprimen derechos constitucionales. Esta dogmática constitucional niega la capacidad y legitimación popular para cuestionar y revertir reformas a la Constitución que erosionan las decisiones políticas fundamentales. En octubre de 2014, la SCJN abordó diversas cuestiones esenciales en el sistema jurídico y político de México. Las controversias pusieron en la mira de la opinión pública los enfoques de la justiciabilidad directa de la Constitución en los asuntos que involucren pretensiones sobre derechos humanos. Las sentencias de la SCJN reflejan la acepción de la cultura constitucional existente en los operadores internos del sistema (jueces) y los reclamos sociales. A decir de Silva García (2014), reflejan dos discursos de la justicia, uno a favor de los derechos y otro en detrimento de ellos cuando se trata de supresión de derechos a través de reformas constitucionales.

Los asuntos que consideramos con mayor proyección y análisis en la esfera pública mexicana, que reflejan el papel de la SCJN en temas de eficacia normativa de los derechos políticos y los derechos

económicos, son los relativos a un nuevo mecanismo de reconstrucción dialógica de las decisiones legislativas y constitucionales: la consulta popular. Ésta, como medio de control constitucional, fue promovida por grupos políticos y por ciudadanos con el objeto de que la sociedad definiera y decidirá sobre la fijación del salario mínimo y sobre la pertinencia de la reforma energética de 2013.

La consulta sobre la reforma energética fue radicada bajo el expediente del Procedimiento de revisión de constitucionalidad de la materia de una consulta popular I/2014. En palabras de Olga Sánchez Cordero, ponente del proyecto, el argumento central de esta consulta consistía en:

el propósito expreso que persiguen los peticionarios es, cito: "... que se consulte a los mexicanos sobre la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia energética..."; también se expresó como argumento de trascendencia lo siguiente, cito: "... por ser un tema de trascendencia nacional en razón de que está de por medio el futuro del patrimonio de la Nación y la soberanía... (SCJN, I/2014, versión taquigráfica pleno: 6).

El *quid* de la cuestión tenía como objetivo hacer coparticipe a la ciudadanía de la decisión trascendente sobre los recursos energéticos de la nación. Me parece que, como forma de participación ciudadana, directa y dialógica, la oportunidad era inmejorable; ya que la deliberación pública en temas económicos puede mejorar la relación y toma de decisiones tendentes en la construcción de los proyectos nacionales, siempre con fundamento en los valores constitucionales. Sin embargo, la decisión de la SCJN, bajo una interpretación literal, rechazó la participación de los electores en la decisión económica de reforma constitucional al sector energético.

Con una interpretación letrista y aislada del marco constitucional, relativo al fortalecimiento de la democracia, la conclusión a la que llegaron los ministros de la SCJN fue en el sentido de que el tema no es consultable, no por el hecho de que se trate de una reforma constitucional sino porque la Constitución prohíbe que el

tema de los ingresos del Estado sea tratable a través de la consulta popular, ya que:

precisamente en esta prohibición del artículo 35, fracción VIII, y que de ninguna manera podríamos determinar que no está considerado como un ingreso del Estado, cuando los propios artículos constitucionales lo que nos determinan es que, con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de explotación y extracción del petróleo, y demás, hidrocarburos, mediante asignaciones, empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria, esto nos dice la propia Constitución (SCJN, 1/2014, versión taquigráfica pleno: 24).

Por lo tanto, la SCJN determinó la improcedencia de la consulta popular sobre la reforma energética; no obstante, el ministro Cossío afirmaba que la consulta popular es en sí un derecho humano al que, en términos del artículo 1 de la Constitución, debe dársele la interpretación que más favorezca su desarrollo, y que se debe restringir lo menos posible el acceso a la consulta; pues esto conllevaría a coartar un derecho humano (SCJN, 1/2014, versión taquigráfica pleno: 13-14). Sin embargo, la negativa prevaleció como fórmula de rechazo frontal a la decisión pública que pueda decidir el futuro inmediato de la transmisión y explotación de bienes de la nación, porque recordemos, el Estado sólo administra los bienes, no es *per se* el dueño del patrimonio. Ante ello, la decisión ciudadana es importante para conceder o negar la (posible) transmisión de la propiedad de los bienes, máxime, porque de esto depende el futuro en el acceso a bienes energéticos de una colectividad.

De la negativa a la consulta popular sobre la reforma energética se desprenden dos temas claves para analizar la relación de la consulta con la filosofía política de la justicia de la SCJN: 1. La exclusión o inclusión de la participación social sobre cuando se trate de los “ingresos del Estado”; y 2. Las implicaciones de la negación de la consulta popular para dar proyección normativa (y

deliberativa) de la dignidad humana como bloque de valores jurídicos y como un “derecho constitucional”.

Cabe señalar que la decisión de la SCJN partió de la premisa de que el poder constituyente derivado fue el órgano político que excluyó la consultabilidad de temas relativos a los ingresos del Estado. En primer lugar esto puede ser interpretado y sostenido de la simple lectura del artículo 35 constitucional.<sup>8</sup> De este modo, la mayoría de los ministros de la SCJN adujeron que la reforma energética constituye un tema vedado desde la propia Constitución; porque la explotación y venta de hidrocarburos tiene que ver directamente con los ingresos del Estado, de acuerdo a lo que dispone el texto del artículo 27 constitucional.

Sin embargo, en la discusión de este procedimiento hizo falta un análisis más amplio del derecho a la consulta, de la democracia directa y de la planeación económica que debe tener base social. Desde la perspectiva de participación directa de los ciudadanos, en las decisiones del poder público, considero que el tema de la consulta no se agota en el contenido del texto previsto en los artículos 27 y 35 constitucionales. Si tenemos en consideración que una Constitución es un núcleo axiológico de herramientas normativas para limitar el poder, la inserción de nuevos contenidos debe contar con un grado superior de legitimidad, del que se exige para la reforma de normas de otra naturaleza.

Ahora bien, la SCJN al rechazar, bajo su acepción de interpretación literal y aislada de ciertos preceptos, la constitucionalidad de las consultas propuestas se olvida de la lectura sistemática de la norma constitucional, y los ministros (con salvedad de Cossío Díaz) omiten analizar el contenido de la dignidad humana, previsto y señalado en los artículos 2, 3 y 25 que especialmente se refieren a la

<sup>8</sup> Que señala: “... VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente: 3º No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado”.

dignidad humana como base para la planeación económica.<sup>9</sup> De ahí que el propio texto constitucional contempla qué tipo de medios de participación ciudadana deben ser tomados en cuenta para la planeación económica. Por lo tanto, la formulación de una consulta popular para decidir el futuro inmediato del patrimonio del Estado es parte de la regularidad y la legitimidad constitucional y no es un tema vedado, al contrario.

Por otra parte, la gobernanza se construye entre el aparato institucional y sus gobernados, aceptaremos que la decisión popular reviste de mayor fuerza a la decisión del Estado. De otro modo, si el Estado no es capaz de retroalimentar su actividad con la decisión de sus gobernados, aceptaríamos implícitamente que el aparato burocrático de una nación reste importancia al entramado social y a su capacidad de participación jurídica y política por medios no electorales. Desde luego, si tenemos en consideración la teoría de la justicia que pretende reivindicar la igualdad y el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, lo que la SCJN hizo fue cerrar una puerta deliberativa para el empoderamiento de un sector ciudadano interesado en participar en los temas de trascendencia nacional.

Por otra parte, y tomando en cuenta la importancia de las decisiones económicas como inclusión del *demos* en el *cratos* en la gobernanza de una sociedad se pueden plantear distintas interrogantes para dilucidar la relación entre lo que decide una Corte y lo que esta decisión implica para el pueblo: 1. ¿Cuáles son las implicaciones de la justicia como valor de Estado y las decisiones de una Corte constitucional?, 2. ¿Por qué una interpretación descontextualizada de la norma constitucional puede hacer nugatorio su contenido? Intentaré responder a estas preguntas bajo los siguientes asertos.

<sup>9</sup> Esta norma afirma: “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución”.



En el tema de la consulta sobre la reforma energética, la negación radicó en que se trata de los ingresos del Estado, –donde la participación ciudadana no es procedente; en este sentido, estamos ante el supuesto de que no hay un control sobre las formas de obtención y el destino del erario público. Esto, desde luego, es incompatible con las acepciones del concepto *justicia*, y de la versión relacional estatal de la dignidad humana que planteo en la primera parte de este trabajo. Para lograr la justicia distributiva, la equidad y la igualdad de oportunidades en la toma de decisiones de poder, es necesario abrir espacios de diálogo entre el pueblo y el gobierno, más aún cuando se trata de temas económicos previstos en la Constitución, puesto que la decisión de modificarlos e implementarlos tiene fundamento en el texto constitucional bajo la reafirmación de la dignidad humana como derecho ligado a la planeación económica. De este modo, ha sido la SCJN quien ha conceptualizado este valor como derecho subjetivo al afirmar que la “dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica” (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 2014: 602).

A pesar de que la SCJN es partidaria de una acepción normativa fuerte de la dignidad humana, en la consulta popular sobre la reforma energética, no se invocó esa protección que merece la dignidad, mucho menos se hizo un estudio del alcance relacional entre Estado y dignidad del ciudadano mexicano que reclama ser oído y tomado en cuenta en la discusión pública.

Con la misma perspectiva nugatoria fue resuelta la consulta popular sobre el salario mínimo. En ésta los ministros, con mayoría de seis votos, rechazaron que la Comisión Nacional de Salarios mínimos fije un nuevo monto de acuerdo a los estándares que señala la Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval). Los argumentos esgrimidos para rechazar la consulta popular se pueden agrupar en los siguientes: “al no garantizarse al menos la satisfacción de los parámetros constitucionalmente otorgados, la materia de la consulta resulta restrictiva del derecho huma-

no al salario mínimo” (SCJN, 2/2014: 20); que la consulta por sí misma es contraria al artículo 123 de la Constitución porque pretende que el salario se determine mediante un parámetro individual y no plural (SCJN, 2/2014: 26); que el salario mínimo es una referencia de legislación tributaria, financiera y de muchos órdenes (SCJN, 2/2014: 30); que “aunque sea plausible la intención, la realidad es que la referencia del Coneval no garantiza, ni de lejos, lo que exige el artículo 123 (SCJN, 2/2014: 36).<sup>10</sup> En suma, se dijo que la fijación de este parámetro no puede dejarse al arbitrio de una comisión, a pesar de que este órgano técnico es constitucionalmente reconocido en el artículo 26.<sup>11</sup>

El tema del salario mínimo deja entrever la confusión de la fuerza normativa, que existe en el seno de la SCJN como órgano que, al defender cierta literalidad de la Constitución, posterga la eficacia de los derechos y, con interpretaciones periféricas presupone una lógica consecuencialista y una derrota de la progresividad e interdependen-

<sup>10</sup> Este argumento es contradictorio, pues la decisión de la SCJN ni siquiera se acerca a una garantía sino que rechaza el mecanismo para establecer una posible garantía.

<sup>11</sup> El ministro Franco González Salas lo señaló perfectamente al argumentar en su intervención que: “La Dirección Técnica es el órgano fundamental de la Comisión para proporcionar todos los elementos para que la Comisión fije los salarios mínimos—. La fracción I dice: “Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el consejo de representantes pueda determinar, por lo menos”. Y como obligación de esta dirección técnica, en la fracción III se establece: “Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares”, es decir, es una obligación hacerlo hasta ahora. Ahora bien, el Coneval, —y esto es algo para mí fundamental, que fue lo que me inclino a pensar que es correcto— es otro órgano constitucional, está previsto en el artículo 26, en su apartado C, de muy reciente creación, en donde dice: “C. El Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social”. Éste es un concepto muy amplio, pero, por supuesto, dentro del objeto de este órgano constitucional está precisamente eso; consecuentemente, no veo que riña, eventualmente que a la luz de una consulta que tiene por objeto señalar que si se puede tomar como referente un índice de un órgano constitucional que se encarga de medir esto, pueda ser una base o una consideración importante para el otro órgano constitucional que fija los salarios mínimos; en nada riñe” (SCJN, 2/2014: 43-44).

cia de los derechos humanos, que al estar atados o relacionados con normas de otra naturaleza,<sup>12</sup> pierden su sentido progresivo y adquieren un enfoque estático y sin resultados de cumplimiento para los poderes.

Asimismo, cuando la SCJN afirma que el 123 constitucional contiene un núcleo con mayor rango de protección al salario mínimo y que la pregunta planteada en la consulta popular restringe este derecho, parece que la SCJN niega la eficacia del artículo 25 constitucional y confronta el derecho humano al salario mínimo con el derecho humano de participación política en relación a la más justa distribución de la riqueza. Estas valoraciones ponen en contradicción el contenido del principio pro persona con los derechos políticos.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la sola formulación de la pregunta en las consultas populares no genera ninguna obligación a los poderes. Es decir, la consulta es un ejercicio deliberativo y su realización permite la indemnidad de la representación política sobre bases democráticas de participación social incluyente y bajo un criterio de racionalidad constitucional. En abstracto, no se puede aducir que su realización imponga obligaciones a los poderes, sino que depende del resultado y su posterior eficacia. Es decir, el único impacto de la formulación de la pregunta en las consultas populares sería el aumento de la participación ciudadana en cuestiones de trascendencia nacional. Establecer un análisis apriorístico, como lo ha hecho la SCJN, de la anticonstitucionalidad del contenido de la pregunta, resulta peligroso para el sistema democrático deliberativo, porque cierra la puerta a este modo de discusión pública. Máxime que la vinculación, en todo caso, y la obligación de acatar el resultado de la consulta depende de que se logre 40% de participación del elec-

<sup>12</sup> Uno de los principales argumentos del rechazo a la consulta fue que el salario mínimo sirve de base para la operatividad de normas fiscales y financieras a través de multas y de la indexación en los códigos civiles, penales; y en la asignación de dinero a los partidos políticos. En todo caso, esas son condiciones exógenas al derecho al salario mínimo y no deben invocarse para permitir la ineficacia del mismo, y mucho menos, para erosionar la actividad de órgano constitucional que fue establecido para fijar el salario.

torado (situación, *prima facie*, difícil debido a la escasa participación electoral), y a la postre se decidirán las formas de implementación de la respuesta.<sup>13</sup>

### **La lesión a los derechos humanos y derrotabilidad de la democracia deliberativa**

De las resoluciones revisadas sobre la consulta popular, tenemos que la justicia constitucional de la SCJN se niega a analizar el tema de los ingresos del Estado bajo interpretaciones parciales de la Constitución, al no incluir en la discusión de la regularidad constitucional la eficacia directa de los derechos humanos y, por otra parte, argumentando que el resultado de la consulta, puede *restringir* el propio contenido constitucional. Así, la SCJN omite el tema de su progresividad de los derechos a través de la participación democrática como forma de proyectar la dignidad individual y grupal de los mexicanos. Al cerrar la puerta a nuevas formas de revisión del empoderamiento económico, la Corte actúa como agente convalidante del *status quo* sobre las decisiones que realiza el ejecutivo y le legislativo sobre el destino de los bienes y la riqueza nacionales. En el caso del rechazo a la consulta sobre el salario mínimo, se trastoca un derecho fundamental de participación política y económica de los ciudadanos, que como trabajadores y contribuyentes tienen legitimidad para decidir el aumento a su salario, tal como se infiere de las disposiciones establecidas en los artículos 1, 5, 25 constitucional; y omite el desarrollo progresivo de un derecho socioeconómico garantizado por el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>13</sup> La fracción VIII, del artículo 35 señala: “2º. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.” Si se toma en cuenta, que en las últimas elecciones, el margen de participación fue de 62.08% (IFE, 2013: 5), 40% es un porcentaje muy alto pues la pregunta, si bien es de trascendencia, no se compara al ejercicio democrático y deliberativo que significa la elección del ejecutivo federal y el legislativo de la Unión.

El diseño del salario mínimo y de la reforma energética son temas de evidente trascendencia nacional. Uno tiene relación directa con la administración del patrimonio del Estado y el otro con la proyección económica de las normas sobre el salario. Ambos enfrentan el dilema del Estado como ente generador de bienestar, de mecanismos para fomentar la igualdad y de herramientas para acotar la desviación del poder. En otros sistemas, la revisión a los gastos del gobierno es un tema incipiente tanto mediante doctrinales<sup>14</sup> y en el terreno de la dogmática judicial.<sup>15</sup>

Llegados a este punto es necesario reflexionar sobre el papel que la SCJN pretende desempeñar en la gobernabilidad de un Estado. Como poder autónomo la prudencia de los jueces constitucionales, la SCJN constitucional debe ser un paradigma en el resguardo de la regularidad constitucional. Este modelo no puede surgir de las decisiones reduccionistas del derecho a la consulta popular.

El análisis de la SCJN, en los casos referidos, careció de contextualización de los objetivos del sistema constitucional como herramienta para modular el poder, no se rindió a las razones de los reclamos sociales que piden ser oídos en la formulación de temas económicos, como la administración del patrimonio nacional (la explotación y producción de hidrocarburos) y la fijación de un salario que garantice el acceso a los estándares para una buena vida que permita el florecimiento de la vida y la dignidad humana. La justicia fue derrotada por la interpretación simplista de la mayoría del pleno de la SCJN que, como lo advertía Erasmo de Rotterdam, como modernos Sísifos y ruedan la piedra de la justicia amontonando glosa sobre glosa y opiniones sobre opiniones sin tener en cuenta la “justicia constitucional”.

<sup>14</sup> El cuestionamiento, por ejemplo, a las políticas presupuestarias ha sido explorado a través del principio de justicia material del gasto público o asignación equitativa de recursos (Uribe Arzate y Carrasco Parrilla, 2011: 203).

<sup>15</sup> El caso más conocido en Latinoamérica, es la revisión del gasto social en educación en el presupuesto anual elaborado por el Poder Ejecutivo, Colombia. Sentencia C-006/2012, Bogotá, D. C., 18 de enero de 2012, Sentencia C-375/10, 19 de mayo de 2010.

En suma, ¿Cómo se podría lograr una forma de participación democrática para que los mexicanos puedan definir el presente y futuro de las decisiones económicas fundamentales? La Constitución tiene un programa normativo claro y con una postura de filosofía política muy precisa diseñada en el artículo 25: “que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución”. Este precepto se relaciona con los resultados de progresividad, indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1. En este sentido, es preocupante y es un signo de debilidad normativa (para los derechos humanos) la separación de la participación política –a través de la consulta popular– y la proyección de la dignidad humana como elementos aislados de las decisiones de la SCJN. Por ello, el máximo tribunal del país perdió de vista la importancia de la justicia como mecanismo dialógico entre Estado y sociedad y, al contrario, envía un mensaje negativo para la apertura democrática que necesita México.

Así, podemos afirmar que el futuro de la justicia constitucional dependerá de lo que los operadores jurídicos hagan de las normas constitucionales en su contenido político y económico, lo que facilitará el acceso a nuevos estándares de las decisiones judiciales, pues de la validez formal se tiene que pasar a su reconocimiento social basado en las conductas de la comunidad, que den validez cultural y refuercen la legitimidad democrática.<sup>16</sup> En otras palabras, la transformación normativa en la reforma constitucional de 2011 fue una parte importante para construir un modelo coherente de justicia constitucional. Sin embargo, es necesario mayor amplitud de las interpretaciones en el Pleno de la SCJN para lograr la transformación de los

<sup>16</sup> En los estadios de aceptación y operación de las normas, no solo se requiere validez formal sino reconocimiento social y aceptación cultural, solo con estos parámetros una norma jurídica tendrá validez y eficacia social, según lo establecido por Wiener y Puetter (2009).

derechos en la praxis; su disfrute y acceso efectivo, su cumplimiento y su encarnación como medios de progreso humano. Sin cultura constitucional, socialmente aceptada, los efectos de la reforma de 2011 pueden quedar en aspiraciones jurídicas sin expresión y verificación material.

No obstante, los riesgos del discurso normativo y político de la reforma de derechos humanos trae consigo, como ya hemos visto, que el mayor peligro de las reformas constitucionales es que, precisamente, no influyen en las decisiones políticas y económicas fundamentales ya que carecen de alcances reales en el ámbito de la objetividad constitucional. Las valoraciones y resultados positivos dependen tanto del fortalecimiento de la subjetividad (instrumentos de control mediante procedimientos atribuibles a sujetos) y de la objetividad constitucional, como parte de la política pública, de la elaboración de normas acordes al contenido constitucional y de procesos de deliberación pública.

## Conclusiones

De la filosofía política a la argumentación de los derechos debe existir un puente que permita reconstruir un andamiaje teórico y dogmático de los derechos humanos en torno a la justicia que imparte la SCJN. El papel de la Constitución y la funcionalidad de los derechos previstos en ella, como apropiación de una identidad política de los gobernados radica en la apreciación judicial de la dignidad humana y la adjudicación de las decisiones de la SCJN, con el objeto de hacer prevalecer los criterios axiológicos de los principios: *pro homine* y *pro iustitia socialis*; que a su vez facilitan decisiones plurales con amplia legitimidad democrática y societaria.

Esto implica revalorar las ideas socráticas sobre la justicia y la validez de las decisiones de los hombres que encarnan el poder para definir el destino de democracia y la justicia de una nación. Por desgracia, en las decisiones analizadas, la SCJN omitió el estudio sistemático de la norma constitucional haciendo nugatorio el derecho de

participación económica. Esta forma de juicio de (anti)constitucionalidad tiene un sesgo de reduccionismo normativo del programa de los derechos contenidos en la norma fundamental y los ata a una lógica restrictiva que no favorece su dinamismo sino su papel meramente discursivo.

No obstante, los estudios de filosofía política de la justicia antigua, tanto como en la moderna, coinciden con que la justicia tiene como razón la realización de los fines humanos y de la armonización de las relaciones políticas, económicas y de progreso entre individuos. En esta relación, el Estado es un medio para lograr la equidad y la proyección de las ideas, vivencias y derechos de personas y grupos. Negar la participación de los derechos políticos y de contenido económico, tal como hizo la SCJN, es un paso regresivo hacia la autoridad de los jueces que reconoce la univocidad institucional en la decisión del poder, con ello se soslaya la importancia capital de la deliberación pública en temas en los que la sociedad tiene la madurez y la necesidad de ser incluida para arribar a decisiones dialógicas entre *demos* y *cratos*.

Por lo demás, reconocer la dimensión fáctica en que se plantean las demandas de exigibilidad de los derechos a través de la consulta popular, significa instar diversos medios de cumplimiento de los derechos políticos y económicos, superando los dogmatismos sobre los ingresos del Estado, y contrario a ello, exigir nuevas pautas de revisión de los actos del poder. Finalmente, para reconstruir la dialéctica de los derechos bajo los axiomas de la Constitución y las aportaciones de la doctrina del constitucionalismo fuerte es necesario tener en cuenta cierto tipo de filosofía política constitucional. Esto es imprescindible para el México actual: construir nuevos lazos de diálogo para mejorar las relaciones de gobernanza entre ciudadanos e instituciones; no podemos seguir el ejemplo socrático de obedecer decisiones injustas y optar por el suicidio de la democracia. Si queremos vivir bajo una cultura jurídica de los derechos, debemos dar a la Constitución la fuerza motriz que requiere para que sus postulados sean la guía de la relación entre la sociedad y el Estado.



## Fuentes consultadas

- Berns, L., “Thomas Hobbes: (1588-1679)”, en Strauss, Leo y Cropsey Joseph (comps.) (1992), *Historia de la Filosofía Política*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Cox, R., H., “Hugo Grocio (1583- 1645)”, en Strauss, Leo y Cropsey Joseph (comps.) (1992), *Historia de la Filosofía Política*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Dworkin, Ronald (2014), *Justicia para erizos*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Guibet-Lafaye, C. (2005), “Bienes primarios, igualdad de oportunidades e igualdad de recursos”, *ISEGORÍA, Revista de Filosofía moral y política*, núm.33, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 263-277.
- Ferrajoli, Li (2011), *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, vol. 1: Teoría del derecho, Madrid, Trotta.
- Fortin, E. L., “San Agustín (354- 430)”, en Strauss, Leo y Cropsey Joseph (comps.) (1992), *Historia de la Filosofía Política*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Hassner, P., “Kant, Immanuel Kant : 1729-1804”, en Strauss, Leo y Cropsey Joseph (comps.) (1992), *Historia de la Filosofía Política*, México, Fondo de Cultura Económica.
- INE (Instituto Nacional Electoral) (2013), *Estadísticas y resultados electorales*, <http://siceef.ife.org.mx/pef2012/SICEEF2012.html#>, julio de 2015.
- Kleinig, J. y Evans, N. G. (2013), “Human flourishing, human dignity, and human rights”, *Law and Philosophy*, 32 (5), Springer, pp. 539-564.
- MacCruden, C. (2008), “Human dignity and judicial interpretation of human rights”, *European Journal of International Law*, 19 (4), EjiL, pp. 655-724.
- Lord, C., “Aristóteles (384- 382 a. C.)”, en Strauss, Leo y Cropsey Joseph (comps.) (1992), *Historia de la Filosofía Política*, México, Fondo de Cultura Económica.

- Park, Y. (1997), "Rationality and human dignity, Confucius, Kant and Schaeffer on the ultimate aim of education", *Studies on Philosophy and Education*, núm. 7, Netherlands, Kluwer Academic Publishers, pp. 7-18.
- Pogge, T. (2005), *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, Madrid, Paidós.
- SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada 1a. CC-CLIV/2014, décima época, libro II, octubre de 2014.
- Sen, A. (2011), *La idea de la justicia*, Taurus, Madrid.
- Rao, Neomi (2011), "Three concepts of dignity in Constitutional Law", *Notre Dame Law Review*, 86 (1), París, University of Notre Dame, pp. 183-249.
- Rawls, J. (2000), *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Reis Monteiro A., (2014), *Ethics of human rights*, Switzerland, Springer.
- Revenga Sánchez, M. (2010), "Gramática de valores y genealogía de derechos", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 88, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 391-396.
- Shaoping, G. (2009), "Human dignity as a right", *Frontiers on Philosophy in China*, Higher Education Press and Springer Verlag, pp. 370-384.
- Schroeder, D. (2012), "Human rights and human dignity an appeal to separate the conjoined twins", *Ethical Theory and Moral Practice*, 15 (3), Springer, pp. 323-335.
- Sófocles (2001), *Antígona*, Santiago de Chile, Pehuén Editores.
- Strauss, L. y Cropsey J. (comps.) (1992), *Historia de la Filosofía Política*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Uribe Arzate, E. y Carrasco Parrilla, J. P. (coords.) (2011), *Tendencias recientes de la justicia constitucional en el mundo. Ensayos escogidos*, México, Miguel Ángel Porrúa-Universidad Autónoma del Estado de México-Universidad de Castilla-La Mancha.

Wiener, A. y Puetter, U. (2009), *The quality of norms is what actors make of it. critical constructivist research on norms*, Journal of International Law and International Relations, vol 5. pp. 1-16.

### **Mesografía**

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contenido de la versión taquigráfica de la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno*, celebrada el jueves 30 de octubre de 2014. Expediente 1/2014, revisión de constitucionalidad de la materia de una consulta popular, [https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigraficas/30102014PO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/30102014PO.pdf), octubre de 2015.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contenido de la versión taquigráfica de la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno*, celebrada el miércoles 29 de octubre de 2014. Expediente 2/2014, revisión de constitucionalidad de la materia de una consulta popular, [https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigraficas/29102014PO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/29102014PO.pdf), octubre de 2015.

Tribunal Constitucional de Colombia. Sentencia C-006/2012, Bogotá, D.C., 18 de enero de 2012, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-006-12.htm>, octubre de 2015.

Sentencia C-375/10, 19 de mayo de 2010, [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-375-10.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-375-10.htm), octubre de 2015.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, octubre de 2015.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, [www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf), octubre de 2015.

Ley Fundamental de Bonn, <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>, octubre de 2015.

Constitución de Bolivia, [www.presidencia.gob.bo/documentos/publicaciones/constitucion.pdf](http://www.presidencia.gob.bo/documentos/publicaciones/constitucion.pdf), octubre de 2015.

## Una proyección del derecho humano a la familia

MARÍA JOSÉ BERNAL BALLESTEROS\*

JOSÉ BENJAMÍN BERNAL SUÁREZ\*\*

### Resumen

En este artículo se analiza el derecho de toda persona a tener una familia, desde el enfoque de la rama del derecho privado que se basa en lo concierne a la filiación, la adopción y, en general, el estatus de las personas. Esta nueva perspectiva de estudio del derecho a la familia nos permite situarlo en el campo de los derechos humanos, condición particular que se justifica dado su indispensabilidad, como eje rector de la sociedad.

Se describen los antecedentes históricos de este núcleo hasta su concepción actual, desde su proyección sociológica, jurídica y doctrinal. Finalmente, se hace un análisis en las constituciones locales, así como en la normatividad internacional con el objetivo de determinar hasta qué punto el derecho humano a la familia se encuentra regulado y, por tanto, garantizado.

**Palabras clave:** familia, derechos humanos, derecho humano a la familia, vulnerabilidad.

### *Abstract*

*In this article the right of every person to have a family is analyzed, seen from an approach that goes far beyond the family law understood as a branch of pri-*

\* Doctora en derecho por la Universidad de Santiago de Compostela, España. Maestra y licenciada por la Universidad Autónoma del Estado de México, y docente de la misma institución.

\*\* Doctor en derecho, maestro en derecho penal y licenciado en derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, y docente de la misma institución.

*vate law that studies everything concerning paternity, adoption and overall the status of people. This new perspective of study of the right to family allows us to place it in the field of human rights, deserves particular condition given its indispensability as a guiding principle of society. The study of the subject starts from the historical background of the family to its current form from a sociological, legal and doctrinal projection. Finally, an analysis in local constitutions and in international standards in order to determine to what extent human right to family life is regulated and therefore is guaranteed.*

**Keywords:** *family, human rights, human right to family vulnerability.*

## **Introducción**

La familia es la más antigua de las instituciones humanas, constituye un elemento clave para la composición y funcionamiento de la sociedad; a través de ésta la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

A fin de alcanzar el objetivo tutelado por la familia debemos partir de que ésta es una unidad social, plural y compleja, es decir, que no se trata de una simple reunión de individualidades separadas a las que tenemos que proteger como tales, como individuos; por el contrario, la familia deberá de ser analizada como un grupo social, una célula de toda sociedad que conforma la base del Estado.

El Estado moderno es lo que son sus familias; la humanidad contemporánea es lo que son sus naciones. Es necesario partir de esa base y regular el derecho a la familia como núcleo o célula de la sociedad, integrada por distintos individuos unidos de manera indisoluble e inseparable, sólo así se puede entender este núcleo.

El derecho a la familia es y seguirá formando parte de las necesidades más fundamentales de las personas. El ser humano por naturaleza es un ser sociable y, por consiguiente, la familia ocupa un lugar indispensable para su desarrollo, por lo que buscar mejores escenarios para la garantía y disponibilidad del derecho humano a la

familia parece estar plenamente justificada, en el contexto del derecho nacional e internacional.

### **Antecedentes de la familia**

Históricamente, la familia se ha entendido de diversas formas, en un principio, se hablaba de una organización biológica; posteriormente, evolucionó al punto de ser considerada como una organización social, y finalmente, se convirtió en una institución jurídicamente reconocida.

En la Grecia clásica, la familia era entendida como la unidad doméstica por excelencia, y se encontraba compuesta por la pareja, la ascendencia, la descendencia, los colaterales y los esclavos, e incluso por los bienes. En esta unidad se cumplían todas las funciones necesarias para la continuidad de su especie, como la reproducción, la educación y la producción económica.

Por su parte, en Roma aparece el concepto de familia y la idea de definirla como la célula básica de la sociedad. Para los romanos, como lo explica Petit (2013: 95), la familia era “la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la *manus* de un jefe único”. Así, el rasgo dominante de la familia romana era el régimen patriarcal, que tiene su base en la preeminencia del padre y donde la madre no desempeña ningún papel.

En aquella época, la familia era tan importante como el Estado mismo. Éstas eran las dos asociaciones más importantes en la antigüedad grecorromana. La asociación civil era la familia, en ella se concentraban todas las funciones de la vida social, mientras que la asociación política era el Estado, en ella se cumplían la función de gestión y gobierno de la ciudad-estado denominada *polis* (en Grecia) o *res pública* (en Roma).

Al finalizar la Edad Media, la familia extensa aún conservaba las tres funciones establecidas en la antigüedad clásica: la producción, la educación y la producción económica. En la unidad familiar de esta época, los niños y las niñas en la primera infancia estaban al cuidado de las madres; ya infantes, los varones estaban al mando de los padres y las niñas seguían bajo la dirección de las madres.

Con el advenimiento de la Revolución industrial, como señala Ángeles Valero (1992), la familia se transformó en una institución más especializada que en otras épocas, dándole más importancia a su estructura nuclear y asumiendo una nueva función, que era la de proporcionar a los individuos la estabilidad afectiva, que les compensará de la despersonalización de la vida en las nuevas condiciones, tanto de trabajo como de residencia y asociación.

Durante la época de la Conquista, el matrimonio canónico y el carácter sacramental del mismo era la base para formar una familia. Posteriormente, el control político de ésta se inició cuando el Estado comenzó a obrar sobre el matrimonio, la acción determinante fue la Ley del Matrimonio Civil, promulgada por Benito Juárez en 1859; instrumento a través del cual se desconoció la validez del matrimonio católico para instrumentar el matrimonio civil (Tena Ramírez, 1964).

Así, el concepto de la familia ha sido muy distinto durante los diferentes momentos históricos, aun cuando hoy podemos tener una concepción más o menos unificada, lo cierto es que cada sociedad hace de ella una figura con características especializadas de acuerdo con su propio perfil y necesidades sociales.

### **La conceptualización de la familia**

Antes de analizar el concepto de *familia* es oportuno advertir que dicha definición es eminentemente plural, es decir, que no existe uniformidad clara al respecto: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha afirmado que la ausencia de definiciones del concepto de *familia* se debe a la necesidad de preservar su inherente flexibilidad, que varía en función del contexto sociocultural hecho que, desde el punto de vista de los autores, parece totalmente entendible.

El vocablo *familia* procede del osco *fame*, cuyo significado es sirvo, y del latín *famulus*, sirviente; luego entonces, familia, se entiende como el conjunto de esclavos y criados de una persona (Corominas y Pascual, 2001: ). La Real Academia de la Lengua Española (2002) señala que el término hace referencia al “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas; al conjunto de ascendientes, descendientes,

colaterales y afines de un linaje; y también al conjunto de personas que tienen alguna condición, opinión o tendencia común”.

La familia, sociológicamente entendida, “es un régimen de relaciones sociales institucionalizadas, es un grupo social de interacción que coopera económicamente en las tareas cotidianas al mantenimiento y protección de sus miembros” (Muñoz Rocha, 2013: 14). Así, lo propio de la familia está en la construcción de relaciones; ésta se origina a partir de un pacto voluntario entre individuos, o como lo señala Minuchin (2008: 47), “la unión de dos personas con la intención de formar una familia constituye, el comienzo formal de una nueva unidad familiar”.

Aun cuando no existe una definición precisa del término *familia* dentro del derecho positivo,<sup>1</sup> en la *praxis* jurídica podemos entenderla como “aquella institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes” (Mata Pizaña y Garzón Jiménez, 2005: 10).

Desde una perspectiva más doctrinal, la familia se puede entender como “el espacio primario de la convivencia de los seres humanos, es el primer contexto que percibimos al inicio de la existencia, a través de la cual configuramos la dimensión colectiva de nuestra personalidad” (Galvis Ortiz, 2011: 88).

La flexibilidad y complejidad respecto de la unificación de este concepto radica en que existen distintos tipos de familia. Al respecto, Muñoz Rocha (2013: 17-18) nos los presenta:

<sup>1</sup> En relación con el derecho a la familia el Código Civil del Estado de México, en su artículo 4.1, que a la letra dice: las disposiciones de este código que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.



- Familia nuclear: compuesta por padres e hijos que viven en común.
- Familia extendida: incluye padres, hijos, nietos, abuelos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.
- Familia compuesta: derivada del matrimonio plural, sucesiva (divorcio(s) y nuevo(s) matrimonio(s); o simultánea (poligamia o poliandria).
- Familia monoparental: se establece entre uno solo de los progenitores.
- Familia ensamblada o reconstruida: vínculos procedentes de dos o más uniones conyugales.

Desde este enfoque, la familia tiene una naturaleza compleja que comprende la diversidad en su constitución y organización, los diferentes vínculos entre las personas que la conforman, la mirada intergeneracional y de género, las relaciones que se establecen entre las distintas unidades familiares, sus contextos, relaciones con la sociedad y el Estado. Tiene funciones democráticas que son incompatibles con el autoritarismo que heredó del sistema patriarcal, por ello, sus integrantes son al mismo tiempo titulares y garantes, que están en una permanente relación marcada por la reciprocidad, basada en la dualidad persona-familia.

De acuerdo con lo anterior, podemos entender que la familia es la relación o vínculo que se puede tener con otras personas, cuyos fines son comunes, tienen como base la dignidad, constituye el pilar fundamental de la sociedad así como del propio Estado, donde se forma y moldea al ciudadano. La trascendencia e importancia de esta institución es tal que su aseguramiento y reconocimiento no pueden dejarse a la voluntad ni de sus miembros ni del Estado mismo, constituye, por tanto, una necesidad de primer grado para el ser humano y su desarrollo.

La familia es una institución social que emerge como una de las máximas expresiones de los valores determinantes en una sociedad, por ello, los alcances y finalidades de la misma que se relacionan directamente con la reproducción biológica y cultural deberán ir acorde con los cambios y necesidades de la misma.

Para Álvarez Suárez (1997), la familia tiene dos funciones principales: la económica y la cultural. En cuanto a la primera, se da a través de la administración de la economía doméstica, así como de la convivencia en el hogar común. Por su parte, la función cultural de la familia se ocupa de las actividades recreativas y del tiempo libre que se realizan, éstas contribuyen a la formación de intereses, valores y al desarrollo de la personalidad de cada uno de los integrantes.

Por su parte, Chávez Asencio (2001: 229) afirma que la familia tiene una triple finalidad, “formar personas, educarlas en la fe, y participar, a través de sus miembros y como grupo familiar, en el desarrollo integral de la sociedad. En cuanto a ser formadores de personas, Galvis Ortiz (2011: 35) señala que la familia es un agente pedagógico cuya acción se realiza a través de las vivencias y percepciones; es decir, “en la familia se forman conocimientos mediante la acción imperceptible de la manera en que se comportan sus integrantes”.

Sin importar con cuál de los autores comulgamos, lo cierto es que los fines de la familia tienen gran alcance y constituyen la fuente primera de los individuos. De igual forma, marcan los parámetros para el desarrollo personal, económico y cultural de las personas que la integran, con lo cual, sus efectos repercuten directa o indirectamente en la sociedad así como en el propio Estado.

## **Derechos humanos y familia**

La familia y los derechos humanos son dos instituciones íntimamente unidas. La primera como institución natural que constituye una comunidad humana de vida en la que se recibe la formación integral. La segunda porque recoge las aspiraciones naturales de la humanidad y las plasma en normas jurídicas. Ambas surgen de la naturaleza humana.

Al igual que sucede con el concepto de familia, hablar de derechos humanos nos lleva a un sin fin de posibilidades. Desde su fundamentación hasta su conceptualización el tema de los derechos humanos es muy variado; no obstante, rescataremos sólo algunas de

las definiciones que a nuestro entendimiento resultan útiles para la investigación que nos ocupa.<sup>2</sup>

Para Puy Muñoz (2009: 32) los derechos humanos:

se califican de humanos precisamente porque no comprenden todos y cada uno de los derechos subjetivos que puede tener un ser humano, sino que se reducen al ramillete selecto de aquellos derechos cuya privación no se limita a incomodar un poco la vida de quien la sufre, sino que la pone en una situación inhumana, es decir, en peligro grave e inmediato de incapacidad total o de pérdida pura y simple.

Trovel y Sierra (1968: 11) afirma que los derechos humanos son “los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta”.

Carlos F. Quintana y Norma D. Sabido Peniche (2006: 21) entienden por derechos humanos:

conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Algunos autores los denominan derechos naturales o derechos innatos, los cuales tienen su fundamento en la naturaleza humana, se refieren a los “derechos que poseen los hombres antes de incorporarse a la sociedad y con independencia de su vinculación a un Estado” (Escalona Martínez, 2004: 135) y “estos pertenecen a todo hombre antes de la existencia del Estado e independientemente de ella” (Guastini, 2001: 225).

Mientras que Otero Parga (2003) sostiene que: “son derechos humanos aquellos que reconocen o deben reconocer las leyes, y cuya titularidad corresponde al individuo en función de la dignidad que le otorga su naturaleza humana, y no por concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independencia de ellas”.

Así, los derechos humanos encuentran su razón de ser en la consolidación de la cultura de respeto a la dignidad humana como referente en el conjunto de la comunicación interpersonal, y en particular, de las relaciones de las personas con el Estado. Al respecto Galvis Ortiz (2011: 61-62) señala que “los derechos humanos se convierten en una visión del mundo, en una forma de vida, y por consiguiente, sus postulados son referentes para orientar la existencia individual y colectiva de la sociedad, y son principios rectores de la gestión pública”. Es decir, los derechos humanos forman parte de la estructura del Estado, lo definen; también moldean las relaciones de los individuos con la sociedad y con el Estado.

En cuanto a los derechos de la familia, al ser reconocidos se convierten en facultades o prerrogativas que corresponden a una persona dentro del ámbito familiar o a la familia misma, esto dependerá del ordenamiento jurídico del que se trate. Al estar contenidos en las normas, estos derechos deben ser protegidos y alguien debe ser responsable de su cumplimiento; no obstante que todas las personas están obligadas a respetar y proteger esta figura, es el Estado quien debe garantizar “la organización y desarrollo de la familia” (artículo 4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Cuando se habla de derechos de la familia, se refiere a los derechos innatos, ya que no dependen de la voluntad de los miembros que la integran o del Estado, corresponden a toda persona y a la familia como tal, por ser y formar parte de ésta. Por otro lado, son fundamentales porque están dentro de la relación con el Estado y porque resultan necesarios para el desarrollo integral de sus miembros.

Chávez Asencio (2002) hace referencia a los derechos fundamentales de la familia y los clasifica en: derechos familiares de la persona y derechos sociales de la familia. En cuanto a los primeros, son aquellos que derivan de su calidad de integrante de la familia, y

dependerán directamente de la relación que tenga dicho integrante con el resto del grupo familiar, para determinar los alcances de dichos derechos. Por su parte, los derechos sociales de la familia se relacionan directamente con la calidad de la institución reconocida por los Estados que permitirán que se cumplan los fines de la familia; y para ello se requiere la generación de condiciones dignas en los aspectos económicos, sociales, morales y culturales.

Aun cuando la evolución del derecho a la familia ha sido relativamente lento, estamos conscientes que su incorporación dentro de los marcos normativos nacionales e internacionales marcará la pauta para su desarrollo. Aunado a su reconocimiento, será necesario que los mecanismos de garantía existentes coadyuven para su realización efectiva.

### **Vulnerabilidad y derecho humano a la familia**

La vulnerabilidad no se constriñe a la posibilidad que tienen los seres humanos de ser violentados en sus derechos, sino que se proyecta además a la posibilidad de sufrir en modo vivencial, la actualización de los riesgos a que estamos expuestos todos los seres humanos, sobre todo cuando se trata de nuestros derechos fundamentales.

La vulnerabilidad a la que nos referimos en este trabajo de investigación se genera indistintamente en personas particulares que en el caso de grupos sociales o segmentos de la sociedad, es decir, este grupo lo integran los invidentes, los niños, los ancianos, los migrantes, los desplazados por la guerra, los marginados y de igual forma los miembros de la familia. La vulnerabilidad alcanza amplios segmentos de la sociedad y prácticamente no distingue países, ni latitudes; esto lo convierte en una problemática que nos debe ocupar y preocupar a todos por igual.

En este sentido, Enrique Uribe ha señalado que la vulnerabilidad implica además el tema de victimización (Uribe Arzate y Romero Sánchez, 2008). Como bien lo apunta este autor, la vulnerabilidad, en este caso, rebasa la condición de víctima que desde la concepción del derecho penal concibe a la persona que sufre un daño causado

por algún delito. En el plano que nos ocupa, la víctima puede existir incluso sin delito; esto se explica a partir de la idea de que el mismo Estado puede ser agente promotor de estos fenómenos, desde el momento en el que es omiso en la atención de la problemática de los vulnerables y, todavía más, cuando está ausente en el diseño de políticas públicas pertinentes para atender las condiciones de desventaja de grandes sectores de la población.

En materia de derechos humanos, la vulnerabilidad adquiere un significado más profundo debido a la trascendencia y el efecto que genera la afectación de estos derechos. En nuestra opinión, la sola posibilidad de estar expuesto a estos riesgos nos sitúa como sujetos vulnerables en potencia. De otro lado, la materialización de la violación nos convierte *de facto* en vulnerables en acto; esto es, ante alguna violación a nuestros derechos humanos, pasamos de vulnerables en riesgo a vulnerables ya vulnerados.

El derecho humano a la familia debe ser mirado desde esta perspectiva para estar en la posibilidad de argumentar que este derecho inmanente a todo ser humano puede también analizarse desde dos ópticas: como un derecho expuesto a riesgos y también como un derecho que se violenta cotidianamente, y que incluso puede ser el propio Estado el que lo violenta, cuando hace evidente su ausencia por la falta de políticas públicas y fundamentos legales para atender esta cuestión.

En seguimiento de esta idea, tenemos que apuntar además que el citado derecho a la familia se encuentra en un desarrollo apenas embrionario. Esto significa que no puede haber un derecho humano a la familia pleno, si falta en las políticas públicas del Estado un desarrollo incluyente que permita el desarrollo de mecanismos, instituciones y procedimientos que den viabilidad al disfrute del citado derecho.

Innegablemente, la vulneración de este derecho que apenas se está configurando tiene lugar actualmente a través de la violación cotidiana de otros derechos desde su proyección individual. Una vez que se violentan los derechos de corte individual, el sustancial derecho a la familia es prácticamente nugatorio, lo cual nos lleva a la afirmación de que ni siquiera es posible su configuración.

Como podemos advertir, la idea central que hemos introducido (el derecho humano a la familia), se vale además del combate a la vulnerabilidad —desde la adopción de políticas públicas de previsión— que haga posible el desarrollo de las potencialidades de los seres humanos. La explicación está dada por la introducción de la categoría del derecho humano a la familia, como un derecho que soporta a los demás derechos humanos de disfrute individual o colectivo que no tienen mejor escenario para su desarrollo que la familia.

En los términos planteados, debe quedar claro que el derecho humano a la familia es el derecho que sirve para dar eficacia a los derechos humanos comunes que, por la ausencia de políticas públicas no alcanzan el nivel adecuado de concreción y disfrute, de aquí que su protección y garantía tengan un carácter ineludible.

Una vez que el derecho humano a la familia sirve de soporte y como escenario inmejorable para la concreción y actualización de los derechos humanos, éstos se convierten en derechos humanos garantizados o, como los denomina Uribe (2011), derechos con una dimensión vivencial-pragmática y no derechos solamente enunciados o de proyección descriptiva de poca posibilidad para vivenciarse y disfrutarse.

Con esta manera de configurar la parte pragmática de los derechos humanos, podemos afirmar la pertinencia del derecho humano a la familia, no sólo como una novedosa aportación epistemológica a la ciencia jurídica y a la cultura de los derechos humanos, sino además, como una herramienta de soporte que hará posible volver praxis y vivencia cotidiana el disfrute de los derechos humanos que tienen en el seno familiar su mejor posibilidad.

### **El derecho humano a la familia en el ámbito internacional**

La necesidad latente del reconocimiento epistemológico y normativo del derecho humano a la familia se plantea tanto a nivel nacional como internacional. La omisión en alguno de estos niveles afectaría invariablemente en el marco del otro, pues la categorización de este

derecho requiere de una proyección tanto interna como externa que le permita una realización efectiva.

En virtud de lo anterior y dada la importancia de la familia como núcleo y origen de las sociedades, resulta importante hacer referencia al marco normativo internacional que, aunque nos pudiera parecer un tanto limitado, marca pautas importantes para la materialización y realización del derecho humano a la familia.

En primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16 afirma que todos los seres humanos, sin distinción alguna, tienen derecho a casarse y fundar una familia, y que la maternidad y la infancia tienen derecho al cuidado y asistencia especiales; de la misma manera, hace referencia a la familia como elemento fundamental de la sociedad y por esta razón debe ser protegida por el Estado y por la sociedad. Por su parte, el artículo 25 consagra el derecho de toda persona a tener el nivel de vida adecuado para sí y para la familia, que le asegure la salud, el bienestar y particularmente la alimentación.

Posteriormente, encontramos que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo 6 que “toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad y recibir protección para ella”; de igual forma, hace referencia a la protección y ayuda especial que se le debe dar a la embarazada y a los niños (artículo 7) y al papel de la familia como elemento fundamental de la sociedad y esencial para el desarrollo de todos sus miembros (artículo 17), razón por la cual, todos los órganos estatales deben estar conscientes de la importancia de esta figura y protegerla desde sus inicios, con la garantía de celebración de un matrimonio libre y sin restricciones. Es así como la Convención reconoce los derechos vinculados a la familia y a la vida familiar libre de injerencias ilegítimas.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> La Convención Americana también establece la protección especial que se le debe dar a toda persona durante la ancianidad. En este sentido los Estados y la sociedad tienen la obligación de priorizar la prevención y cuidado de la calidad de vida de los ancianos, manteniendo su dignidad; y esto principalmente se dará a través de la familia.



En relación con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” es importante resaltar que destaca a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, la cual por su propia naturaleza, exige protección estatal e internacional.

La protección a la familia de manera especial la encontramos regulada en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala por una parte que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” y, por otra, que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. Igualmente, refiere a la familia como elemento fundamental de la sociedad y a su derecho para ser protegida por el Estado y la sociedad (artículo 23); reconoce el derecho a fundar una familia; y, alude al derecho de los niños a la protección, que por su condición como menores, requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado (artículo 24).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace referencia a ese elemento natural y fundamental de la sociedad que es la familia, al que se le debe brindar la más amplia protección, específicamente para su constitución. De manera especial se brinda protección a las mujeres embarazadas y a los niños, situación que es entendible, ya que son elemento fundamental para la creación de una familia y, por lo tanto, una función social. Por otra parte, su artículo 11 reconoce: “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”; condiciones que son necesarias para la subsistencia de los integrantes de la familia.

Otro documento internacional en el que podemos encontrar la protección a la familia es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que al igual que los ordenamientos anteriores, nos habla de una protección especializada hacia la maternidad, ya que como lo mencionamos, es una fun-

ción social que conlleva no sólo el hecho de procrear seres humanos, sino la responsabilidad en cuanto la educación y desarrollo de éstos.

El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que:

convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Mientras que su artículo 5 hace referencia a la responsabilidad de respetar:

los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

En 1995 las Naciones Unidas celebró la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, realizada en Copenhague, en la que se compromete a formular y aplicar “una política que asegure que todos dispongan de protección económica y social adecuada durante... la viudez, discapacidad y la vejez (ONU, 1995, Compromiso 2)”, hecho que sin lugar a dudas involucra el aseguramiento y la protección de distintos miembros de la familia.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es otro instrumento de corte internacional que reconoce el derecho a la familia, y en particular, señala que debe garantizarse que todas las personas con discapacidad tengan oportunidad de vivir y crecer con una familia, reconociendo los par-

ticulares desafíos que este grupo puede enfrentar para ver realizado este derecho. En sus artículos 22 y 23 hace referencia a la protección de la familia y de la vida privada de las personas con discapacidad; reconoce el respeto del hogar y de la familia del mismo sector social reconociéndoles el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia; derecho a decidir libremente el número de hijos y derecho a disponer en condiciones de igualdad de todas las prerrogativas que involucra la vida en familia.

Los instrumentos antes mencionados establecen normas de carácter vinculante para los Estados parte, esto significa que tienen la obligación de dar curso a sus postulados en el orden nacional. En el Estado mexicano, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se estableció la obligación de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar y proteger los derechos humanos consagrados tanto en el ordenamiento jurídico mexicano como en los tratados internacionales de los que México es parte (principio de convencionalidad).<sup>4</sup> En este sentido, resulta conveniente establecer con claridad el planteamiento de estos instrumentos, para que los ordenamientos locales actúen en consecuencia y se otorgue una mejor efectividad a tan importantes derechos y, de manera particular, al derecho humano a la familia.

En la mayoría de los tratados mencionados encontramos la dualidad persona-familia. La persona es el sujeto primordial de los derechos, todos los instrumentos de derechos humanos tienen este único destinatario: los seres humanos y sus atributos ontológicos. Mientras que a la familia la toman para decirle a la comunidad internacional que la persona no está sola en el universo de los derechos humanos.

<sup>4</sup> Tras un largo proceso legislativo, en el que se acumularon iniciativas de reforma tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, el 10 de junio de 2011 se promulgó la reforma de 11 artículos constitucionales, a saber el artículo 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. Estos cambios sustanciales en nuestra Carta Magna tuvieron como principal objetivo otorgar una protección más amplia a los derechos humanos dentro del contexto jurídico mexicano.

En este sentido, el orden internacional de los derechos humanos nos plantea el desafío de la puesta en marcha de la concurrencia de los derechos de las personas individualmente consideradas con los de la familia como sujeto de derechos y como sujeto garante de los mismos en sus espacios. Así, el derecho que tiene la familia a la especial protección por parte de la sociedad y del Estado tiene como fin garantizar el nivel de vida que les permita a sus integrantes asegurar su subsistencia personal y colectiva en su dualidad persona-familia.

En síntesis de lo expuesto, es posible observar cómo la familia y el matrimonio, como base de ella –dada la importancia capital en relación a la persona, en primer lugar, y en relación a la sociedad, en segundo lugar– se han convertido en un punto medular en el ámbito del derecho internacional, cuya preocupación por su protección y reconocimiento ocupa un lugar fundamental en dicho escenario.

Las disposiciones de los instrumentos internacionales son el punto de partida para consolidar una dinámica familiar acorde con las realidades sociales orientadas por el paradigma de los derechos, si tomamos en cuenta que la familia es el escenario de ejercicio de los derechos de sus miembros en todos los momentos de su ciclo vital.

### **El derecho humano a la familia en el ámbito nacional**

Una vez analizado el derecho a la familia en la esfera jurídica internacional nos parece oportuno hacer referencia al ámbito interno que nos ocupa, es decir, al reconocimiento de este derecho en el contexto normativo mexicano.

En relación con el reconocimiento constitucional del derecho a la familia, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”; este derecho será ejercido en el matrimonio por ambos cónyuges y tiene que ver con la paternidad responsable, que contiene también el ejercicio de la patria potestad.

Como señala Bidar Campos (1988: 17), el ingreso a la Constitución de normas sobre la familia tiene un claro efecto práctico: dispar

toda duda acerca de la posibilidad de invocar dichas normas en la jurisdicción constitucional, así como descalificar cualquier otra norma inferior que sea desafiante, incompatible o violatoria.

Como se observa, en el artículo cuarto de la ley se ordena la protección a la organización y el desarrollo de la familia, el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; el derecho de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa; los derechos de niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, teniendo los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar estos derechos apoyados por las acciones que provea el Estado para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por su parte, el artículo 1 establece que:

en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, lo anterior contempla en todo caso a los miembros de la familia como sujetos de esos derechos. Con ello se establece una nueva nomenclatura al hablar de derechos humanos y no garantías individuales. Lo trascendente es que estas reformas derivan del contenido de tratados internacionales, vinculados con la materia y otorgando con ello más derechos fundamentales a la familia.

El artículo segundo de la Constitución hace referencia a la familia indígena, en este sentido obliga a respetar sus tradiciones, su

organización política, social y cultural, sin destinar a la familia al fracaso o al aislamiento sino tratando de incorporarla al sistema nacional, partiendo de la idea fundamental de que la sociedad surge de la unión de dos culturas, la europea (que nos llega a través de España) y la prehispánica, y a partir de aquí reconocer la naturaleza mexicana pluricultural y pluriétnica, tratando de preservar a la familia indígena.

También se contempla como un objetivo de la educación, contribuir al aprecio de la integridad de la familia; de igual forma, determina a la familia como un ámbito en el que nadie puede ser molestado sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, fundado y motivado; la organización del patrimonio de familia que deberán realizar las leyes locales; la no exigibilidad de los requisitos de definitividad en el amparo contra sentencias dictadas en controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

El artículo 123, en sus apartados A y B, establece que para poder garantizar protección a la familia y una vivienda digna y decorosa se han creado instituciones en beneficio de trabajadores particulares, así como de aquellos que están al servicio al Estado y de los que pertenecen a las fuerzas armadas mexicanas.

En México tenemos una Constitución federal, y 31 constituciones locales, una por cada estado de la república. Si analizamos las 31 constituciones, vemos que sólo el estado de Puebla dedica un capítulo especial a la familia, con dos artículos, y ningún otro ordenamiento supremo de los estados sigue esta forma. Hay una tendencia unitaria sin capítulo especial en las constituciones de los estados de Chiapas, Coahuila, Durango, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas, en donde encontramos un artículo destinado a la familia más o menos detallado; en el caso de Chiapas, se dedican muchas fracciones, incisos, apartados a la familia.

Por otro lado, con una leve dispersión normativa y poco detalle encontramos en los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán. Con mayor dispersión podemos encontrar las Constituciones de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Estado

de México y Querétaro, y con una gran dispersión y una regulación mínima a este tema tan importante, casi con una alusión circunstanciada para la familia, las constituciones de Guerrero, Nayarit, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz.

El derecho humano a la familia es un derecho de última generación que se asienta en la necesidad de volver vivenciales otros derechos. Esto significa que el derecho a la familia es el último desarrollo científico de los derechos humanos de corte individual, que no tienen mejor escenario para su materialización que la familia; no obstante, el escenario jurídico y normativo que presenta en nuestro país parece no ser muy alentador.

Aun cuando los derechos humanos de corte esencial se materializan en su disfrute individual, pues no se les puede contextualizar de manera grupal o colectiva, el derecho a la familia es la expresión más refinada de un derecho que por sí mismo es capaz de servir como instrumento y vía para que otros derechos puedan ser vistos con posibilidades de ejercicio y disfrute.

El derecho a la familia se convierte de este modo en un derecho humano de rango superior, pues además de constituir por sí mismo un atributo esencial de las personas, se le puede contextualizar como el derecho-motor para la eficacia de otros derechos humanos.

Desde luego, es necesario avanzar en la parte contextual que nos podrá decir que el derecho humano a la familia requiere del reconocimiento formal en los ordenamientos constitucionales y legales, incluso de corte internacional. Nos parece que esto es indispensable; sin embargo, el primer gran avance estará dado por su configuración científica y epistemológica que aquí hemos venido trazando.

## **Conclusiones**

La familia al ser un grupo natural y primario debe ser regulada como tal, atendiendo sólo al interés superior de ella, constituida por todos sus elementos personales, ya que no podemos enfrentar los intereses de cada uno, tenemos que compatibilizar los intereses de todos para poder lograr el interés de la unidad del todo.

Así como cambia la vida también la familia evoluciona, por lo que no es posible que nuestro derecho y nuestras normas constitucionales no puedan dejar de aceptar estas nuevas formas de convivencia familiar: cambios de sexo, uniones de personas del mismo sexo, unión de familias disgregadas para ser ensambladas; en fin, de toda la variedad que se nos va presentando, y a partir de ello llevar al texto constitucional o de la ley suprema de cada país, las bases fundamentales de la organización de la familia no en forma dispersa, asistemática, desordenada, sino en un capítulo especial en que se cuide la sistematización, el orden, la evolución, el respeto y la idiosincrasia.

La familia requiere y debe estar reconocida en los cuerpos constitucionales, así como en la normatividad internacional, porque si todo ser humano es esencialmente un ser social, y por tanto un ser familiar; la familia será la base de la sociedad y por tanto del Estado. La Constitución, la norma de normas, debe proteger el derecho humano a la familia porque ella es para siempre con todos sus matices, sus cambios, sus evoluciones y sus involuciones.

Si bien es cierto que el camino que le falta por recorrer al derecho humano a la familia es largo, creemos que el planteamiento epistemológico y teórico que se plantea en el presente trabajo de investigación puede servir como punto de partida para una proyección futura en donde el derecho a la familia se encuentre respaldado normativamente en todos sus niveles, y por consecuencia mejor garantizado.

## **Fuentes consultadas**

### **Bibliografía**

- Álvarez Suárez, M. (1997), "Familia e inserción social", *Papers: Revista de Psicología*, La Habana, Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas, pp. 101-113.
- Bidart Campos, G. (1998), *El derecho de familia desde el derecho de la constitución*, VI (2), San Juan, Argentina, Entre abogados.
- Chávez Asencio (2001), *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas familiares*, México, Porrúa.



- \_\_\_\_\_ (2002), “Derechos familiares fundamentales. Comparación de los convenios internacionales, americanos y europeos”, *Revista Jurídica*, núm. 32, México, Universidad Iberoamericana, pp. 185-201.
- Corominas, J., y Pascual, J. (2001), *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Madrid, Gredos.
- Escalona Martínez, G. (2004), “La naturaleza de los derechos humanos”, Y. G. (coord.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, pp. 127-158.
- Díaz de Guijarro, E. (1953), *Tratado de derecho de la familia*, Buenos Aires, Editora Argentina.
- Galvis Ortiz, L. (2011), *Pensar la familia de hoy*, Bogotá, Aurora.
- Guastini, R. (2001), *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara.
- Mata Pizaña F. de la y Garzón Jiménez R., *Derecho familiar*, México, Porrúa.
- Minuchin, S. (2008), *Familias y terapia familiar*, Buenos Aires, Gedisa.
- Muñoz Rocha, C. I. (2013), *Derecho familiar*, México, Oxford.
- Petit Eugene (2013), *Derecho romano*, México, Porrúa.
- Puy Muñoz, F. (2009), *Teoría tópica de los derechos humanos*, Madrid, Colex.
- Otero Parga, M. (2003), *Estudios de derechos humanos: introducción a los derechos humanos, objeción de conciencia y ética judicial*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Tena Ramírez, F. (1964), *Leyes fundamentales de México (1808-1964)*, México, Porrúa.
- Trovel y Sierra, A. (1968), *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos.
- Quintana Roldan, C. F. y Sabido Peniche, N. D., *Derechos Humanos*, México, Porrúa.
- Uribe Arzate, E. (2011), “Una Aproximación epistemológica a los derechos humanos desde la dimensión vivencial pragmática”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm.132, México, Universidad Autónoma del Estado de México.

Uribe Arzate, E., y Romero Sánchez, J. (2008), *Vulnerabilidad y victimización en el Estado Mexicano*, XIV (42), Guadalajara, Espiral.

Valero Lobo, A. P. (1992) (coords.), “La muerte de la familia: mito o realidad”, en Carlos Vicente Moya, Juan Salcedo *et al.*, *Escritos de teoría sociológica en homenaje a Luis Rodríguez Zúñiga*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, pp. 1127-1144.

### **Mesografía**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, abril de 2015.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), <http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>, marzo de 2015.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>, marzo de 2015.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989), [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv\\_DNi%C3%B1o.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNi%C3%B1o.pdf), abril de 2015.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1945), <http://www.un.org/es/documents/udhr>, abril de 2015.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, [www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp), abril de 2015.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966), <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1966PactoDerechosCivilesyPoliticos.htm>, abril de 2015.

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1966PactoDerechosEconomicosSocialesyCulturales.htm>, abril de 2015.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988), <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>, abril de 2015.

## El poder representado en el panóptico y la construcción de la sociedad disciplinaria

MARÍA CONCEPCIÓN CASTILLO GUERRERO\*

### Resumen

El presente trabajo aborda uno de los temas imprescindibles estudiados por el filósofo francés Michel Foucault: el poder; a través de éste se adquiere control sobre la creciente población que se convertía en una fuerza productiva (capitalismo); en este contexto vigilar y organizar se consolidaron como los objetivos principales del aparato llamado Estado. El cuerpo, la sexualidad y la economía tomaron un papel decisivo dentro de la sociedad, al igual que la introducción de las instituciones del poder disciplinario.

**Palabras clave:** poder, poder disciplinario, panóptico, sociedad disciplinaria, normatividad.

### Abstract

*This work approach one essential topic in thought of Michel Foucault and is the power. This take a form and time the control ove increasing population that turn in produce power (capitalism), organize and supervise was change in the main goal of instrument know as State, body, sexuality and economy take it a decisive roll in to society, same form that introduction of power discipline insitution.*

**Keywords:** *power, panopticon, disciplinary power, disciplinary society, regulations.*

\* Licenciada en filosofía, estudiante de la maestría en ética por parte del Instituto de Estudios sobre la Universidad, de la Universidad Autónoma del Estado de México.

## Introducción

El pensamiento de Michel Foucault es el legado de una inacabada interrogante y una incesante búsqueda de aquello que parece no responderse. Sus juicios una mirada profunda acerca de cómo el ser humano moderno se construye, así como sobre la creación de sistemas, discursos y técnicas que llevan al sujeto a observarse, analizarse, descifrarse, reconocerse en un dominio de saber, es decir, las formas que hacen que el sujeto se convierta en objeto de sí mismo.

Este constructo del ser humano, según Foucault, puede ser visto desde diferentes ámbitos, como la cárcel (observar, vigilar, controlar), o la sexualidad (confesión, psicoanálisis); sin embargo, su similitud radicaría en que en ambos contextos los derechos humanos están determinados por una institución.

No sólo las monarquías de la época clásica desarrollaron grandes aparatos de Estado –ejército, policía, administración fiscal–, sino todo en esta época tuvo lugar la instauración de lo que podría llamarse una nueva “economía” de poder, es decir, unos procedimientos que permiten hacer circular efectos de poder de un modo a la vez continuo, ininterrumpido, adaptado, e “individualizador” en el cuerpo social entero (Foucault, 2008: 147-148).

¿Cuáles han sido los procesos por los cuales el sujeto se constituye para sí y actúa sobre los demás? El trazo distintivo de estos procesos han sido las relaciones de poder; en el estado soberano la relación era entre monarca y súbdito, en la actualidad esta relación se ejerce por medio de las instituciones que componen el aparato llamado Estado, además de otro tipo de instituciones que integran la sociedad.

Estas relaciones de fuerza son complejas y diversas, no se encierran en un concepto clásico como el que Carlos Marx manifestó, al proponer al poder como algo negativo o represivo y que se desprende de la superestructura (las condiciones materiales de la sociedad son las que deciden cómo pensamos), o en el sentido jurídico liberal de

los siglos XVII y XVIII, donde se consideraba un contrato, a través del cual el súbdito cedía al soberano el poder para controlar su vida y su muerte (le daba derechos al sujeto que siempre lo limitaban); actualmente, estos conceptos no dan cuenta de lo que es el poder en nuestra sociedad.

En el occidente –y éste es el gran aporte foucaultiano– el sujeto se constituye a través de reglas de disciplina que castigan al cuerpo: “La disciplina es un principio de control de la producción del discurso. Ella le fija sus límites por el juego de una identidad que tiene la forma de una reactualización permanente de reglas” (Foucault, 2014: 38); en nuestra modernidad la disciplina se representa, no por la relación monarca-súbdito, sino por la relación de fuerza que existe entre padre-hijo, hombre-mujer, patrón-empleado, médico-paciente, gobernante-ciudadano, psiquiatra-enfermo mental, normal-anormal, profesor-alumno; estas relaciones complejas y diversas se organizan en una totalidad.

El hombre es un abanico de relaciones con lo otro y los otros; estos comportamientos predestinados por un conjunto de normas y sanciones determinan, estructuran, esquematizan la existencia general del hombre.

La finalidad del presente trabajo es acercarnos y reflexionar sobre lo que Foucault llama poder o relación de fuerza, ya que es la base de nuestro existir, de la conducta y del pensamiento; es la construcción de un sistema social, así como de los principios y las reglas que se han aplicado por parte de las instituciones, sobre todo del sistema político-económico, debido a que legitiman el poder; pero también esta relación de fuerza se halla presente en el campo del saber que lo vuelven a legitimar en diversas disciplinas y sus diferentes instituciones.

Pienso igualmente de qué manera las prácticas económicas, codificadas como preceptos o recetas, eventualmente como moral, ha pretendido desde el siglo XVI fundarse, racionalizarse y justificarse sobre una teoría de las riquezas y de la producción; pienso además en cómo un conjunto tan prescriptivo como el sistema penal ha buscado sus

cimientos o su justificación, primero naturalmente, en una teoría de derecho, después, a partir del siglo XIX, en un saber sociológico, psicológico, médico, psiquiátrico: como si la palabra misma de la ley no pudiese estar autorizada en nuestra sociedad más que el discurso de la verdad (Foucault, 2014: 23).

La producción de discurso por parte de las instituciones y de los saberes es lo que Foucault problematiza y, en este sentido, la revisión histórico-política acerca del poder es imprescindible, porque no se puede dejar de lado esta situación que hoy nos enfrenta con la disolución de reglas que orienta el conducir del hombre: “supongo que en toda sociedad la producción del discurso está a la vez controlada y redistribuida por cierto número de procedimientos que tienen por función conjurar poderes y peligros, dominar el acontecimiento aleatorio y esquivar su pesada y temible materialidad” (Foucault, 2014: 14).

Nuestra sociedad hoy podría clasificarse en diversas sociedades (economista, política, tecnológica y cultural), empero todas ellas terminan en un protocolo punitivo (castigar, imponer y purificar), que va directamente no sólo a la conciencia del ser humano, su alma o pensamiento; sobrepasando siempre sus derechos humanos (los más elementales).

El “derecho” a la vida, al cuerpo, a la felicidad, a la satisfacción de las necesidades; el “derecho”, más allá de todas las presiones o “alienaciones”, a encontrar lo que uno es y todo lo que uno puede ser, este “derecho” tan incomprensible para el sistema jurídico clásico, fue la réplica política a todos los nuevos procedimientos de poder que, por su parte, tampoco dependen del derecho tradicional de la soberanía (Foucault, 2000: 175-176).

Así, el presente trabajo aborda tres temas: el primero está enfocado en el concepto de *poder* que acuñó Foucault; el segundo, reflexiona sobre el poder disciplinario que se legitimó dentro del panóptico (cárcel) y, finalmente, cómo las sociedades adoptaron este modelo.

## El concepto de poder para Foucault

Dentro de la obra de Michel Foucault, el *poder* toma un giro novedoso y totalmente diferente, lo encierra en algo más que un simple significado de dominación de unos sobre otros, su propuesta va en que es un movimiento y no se encuentra únicamente dentro del Estado; es decir, todos padecemos el poder, no es exclusivamente opresivo y se ejerce, más que se posee.

El significado de *poder* para Foucault se dilucida dentro de la institución llamada cárcel, en donde se muestra cínicamente y de manera encarnizada, “al mismo tiempo es puro, está enteramente ‘justificado’, puesto que debe formularse enteramente en el interior de una moral que enmarca su ejercicio: su brutal tiranía aparece entonces como dominación serena del Bien sobre el Mal, del orden sobre el desorden” (Foucault, 2008: 28).

En su obra *Vigilar y castigar*, Foucault no sólo describe las condiciones en las que se manifiesta el poder (o las relaciones de fuerza), sino la forma en que se desarrolla la pena (sanción) dentro de la institución carcelaria; la estructura carcelaria y lo que conlleva (normas, reglas, vigilancia, rigurosos horarios y sanciones), será el modelo que adopte la sociedad para cualquiera de sus instituciones (escuelas, fábricas, hospitales, etcétera).

La reflexión filosófica de Michel Foucault acerca del poder, sus estrategias y el ámbito donde se desarrolla, no se encaminó sobre la teoría del Estado como manifestación de éste, que se origina dentro de la Edad Media y con el derecho romano, ya que ambas giran en torno a la monarquía y han desempeñado diversos papeles:

1. Han servido para la creación de un sistema feudal.
2. Sirvió para la construcción de las monarquías administrativas.
3. Instrumento de lucha política entre los siglos XVI y XVII.
4. Creación de las monarquías parlamentarias.

La importancia de la teoría de la soberanía radica en que es el antecedente para la creación del “poder disciplinario”; sin embargo,

para Foucault, no es ésta en donde se centra el poder o se origina ni en las concepciones clásicas del poder, como lo es el sentido liberal de los siglos XVII y XVIII que se manifiesta en el contrato social como algo que el individuo cede al soberano, es una posesión que se da a cambio de derechos (que lo limitan); mientras que el sentido marxista ve al poder como algo opresivo y se desprende de la superestructura (las condiciones materiales de la sociedad son las que deciden cómo pensamos). Estas posturas no dan clara cuenta de lo que es el poder y lo mantiene siempre en un aspecto negativo y opresivo.

El poder no se posee, se ejerce. No es una propiedad, es una estrategia: algo que está en juego. Sus efectos no son atribuibles a una apropiación, sino a dispositivos de funcionamiento. Dispositivos que no son unívocos, sino coyunturales (el poder no tiene finalidad ni sentido), dispositivos que siempre pueden ser invertidos en un momento dado (Foucault, 2008: 10).

Foucault marca una de las características más importantes del poder, “se ejerce”, es decir, está en movimiento, no es más que la relación de fuerza de un individuo sobre otro (otros) y no se concentra en un solo lugar. Por ello, nuestro autor rompe con las concepciones clásicas que no son capaces de hacernos comprender el funcionamiento del poder; éstas se mantendrán vigentes porque cumplen con una función ideológica-política y porque es el modelo jurídico del Estado monárquico.

Frente a esas concepciones, Foucault comienza su estudio hacia un nuevo enfoque que implica esclarecer los mecanismos y dejar a un lado la manera negativa en que se ve.<sup>1</sup>

Hay que admitir más bien que el poder produce saber (y no simplemente favoreciéndolo porque lo sirva o aplicándolo porque sea útil),

<sup>1</sup> El poder en Michel Foucault tiene un talante positivo, produce cosas, sujetos, conductas, conocimiento, instituciones, formas de verdad.



que poder y saber se implican directamente el uno al otro; que no existe relación de poder sin constitución correlativa de un campo de saber, ni de saber que no suponga y no constituya al mismo tiempo unas relaciones de poder (Foucault, 2005: 34).

Para Foucault el sujeto occidental se construyó a través de reglas de disciplina que afectan al cuerpo-alma, surgidas en ámbitos diferentes como la cárcel, permitiendo a las autoridades vigilar, controlar y crear reglas para el sujeto que se supone debe ser normal; por otro lado, es más importante preguntarse ¿cómo se ejerce el poder?

El sujeto mantiene relaciones de poder porque éste implica una situación estratégica en una sociedad determinada; porque en todas partes el poder se ejerce sobre la existencia cotidiana, impone una individualidad y una verdad en la cual nos debemos reconocer y, tal vez lo más importante, nos convierte en sujetos.

Según Foucault, la palabra sujeto designa dos cosas: “Sujeto sometido a otros a través del control y la dependencia, y el sujeto atado a su propia identidad por la conciencia o el conocimiento de sí mismo. Ambos significados sugieren una forma de poder que subyuga y somete” (Dreyfus y Rabinow, 1998: 231).

El poder para Foucault pone en juego las relaciones entre los seres humanos, sólo existe cuando se ejerce sobre los sujetos y es una forma de acto que influye sobre nuestros comportamientos, acciones que hacen de la existencia un límite, engaño, pasión, toda una lucha con nosotros mismos. El poder lo padecemos todos, siempre está en movimiento, no se comparte, ni se hereda, no es el Estado, “sólo se ejerce en acto”. Es una relación de fuerzas, desiguales y móviles, es por ello que entre el gobernante y el ciudadano existe una desigualdad de fuerzas, “guerra perpetua” que crea el desequilibrio entre las fuerzas, pero después de todo, ésta se ejerce sobre sujetos libres; por el contrario el sujeto que está dominado no puede desplazarse, no tiene libertad, pues la dominación no supone sujetos libres.

a) *El poder institucionalizado en el panóptico*

Con la publicación de su libro *Vigilar y castigar*, Foucault (1975) analiza las condiciones en las que se manifiesta el poder (o las relaciones de fuerza), la forma en que se desarrolla la penalidad (sanción) dentro de la institución carcelaria (panóptico) y el cambio en la forma de castigar a los infractores; siendo la primera forma de castigo o tecnología de castigo, el monárquico, que consistía en reprimir a la población mediante la tortura y las ejecuciones públicas; el segundo tipo de castigo es la práctica hasta nuestros días: el castigo disciplinario.

Su libro comienza con los suplicios a los que eran sometidos los prisioneros, donde los castigos no son más que parte del espectáculo del sufrimiento humano y, al mismo tiempo, una demostración del poder del soberano sobre sus súbditos; en los suplicios siempre se buscaba el castigo al cuerpo de diversas formas; sin embargo, este espectáculo causó el despertar de una conciencia sobre el dolor del castigado, convirtiéndose en un acto grotesco ante las miradas de los espectadores.

Así, esta forma de escarmentar a través del cuerpo, con el paso del tiempo desapareció llegando una época de cambios, proyectos de reforma, una nueva teoría de la ley y el delito, donde se planteó otra forma de sanción que ya no era tan inhumana, se consideró a la moral y al derecho como la nueva justificación del castigo, esto dio la oportunidad de ejercer otras formas de expiación, más sutiles y a la vez eficientes; el proceso penal fue aplicable más al alma que al cuerpo. Se trataba del “poder disciplinario”,<sup>2</sup> se castiga a aquella persona que dañara a la sociedad (y no al soberano), es decir, aquel sujeto que cometía un delito en contra de la sociedad ingresaba a un sistema

<sup>2</sup> El concepto de *disciplina* en Foucault alude a dos términos, 1. Formas discursivas de control en la producción de discursos nuevos (saber), 2. Conjunto de técnicas, donde el sistema de poder tiene como fin la singularidad de los individuos (poder); la disciplina dentro de una institución (llámese cárcel, hospital, escuela, fábrica etc.). Es el procedimiento sobre el control social, basado en rigurosos horarios, ritmos corporales, normas estrictas donde se ejercen relaciones de fuerza y extracción de saberes.

penitenciario que se resumió en la vigilancia y el control del cuerpo, de la conducta; la disciplina actuaba en el sujeto como castigo y mecanismo de normalización, dentro de estas instituciones se hace uso de rigurosos horarios y estrictos reglamentos con el fin de corregir al sujeto, reintegrarlo y hacerlo útil a la sociedad.

Las instituciones disciplinarias han secretado una maquinaria de control que ha funcionado como un microscopio de la conducta; las divisiones tenues y analíticas que han realizado han llegado a formar, en torno de los hombres, un aparato de observación, de registro y de encauzamiento de la conducta (Foucault, 2005: 78).

El panóptico de Jeremy Bentham se concibe como un modelo disciplinario, figura arquitectónica diseñada de tal manera que el prisionero esté vigilado de forma continua, esto es lo que garantiza el éxito y el funcionamiento automático del poder, todo se ve, todo se presencia al transcurrir el día o la noche; hay unos ojos que acechan, que vigilan a la distancia, haciendo que el preso adopte una actitud y comportamiento normalizador, impuesto por el poder disciplinario, por la constante vigilancia que se hace sobre el sujeto, penetrando su intimidad, rompiendo con su privacidad, aniquilando su comportamiento de antaño y forjando uno nuevo que se guie de acuerdo con las reglas establecidas dentro de la institución; el prisionero se vigila a sí mismo, pero también es sometido a vigilancia el cuerpo que administra, aplicando su función en un tiempo y espacio determinado sobre un sujeto, una propuesta eficaz para el funcionamiento de la sociedad.

El sueño de Bentham, el panopticon en el que un solo individuo podría vigilar a todo el mundo, es en el fondo el sueño, o mejor dicho, uno de los sueños de la burguesía (porque ha soñado mucho). Este sueño lo realizo. Tal vez no lo ha realizado bajo la forma arquitectónica que Bentham decía a propósito del panopticon: es una forma de arquitectura, por supuesto, pero es sobre todo una forma de gobierno; es para el espíritu. Veía en el panopticon una definición de las formas del ejercicio del poder (Foucault, 2008: 77).

La tarea emprendida por la institución penitenciaria tuvo como fin la readaptación del delincuente y su reubicación dentro de la sociedad; sin embargo, esto no fue como se esperaba, pues si la institución deseaba un cambio dentro de la conducta y pensamiento del sujeto, éste se logró a favor de un factor negativo.

Por supuesto que la teoría del crimen, la teoría del delincuente, ha cambiado. Se ve aparecer en la segunda mitad del siglo XVIII, la idea de que el delincuente es el enemigo de toda la sociedad. Pero esto no basta para explicar los cambios profundos de la práctica real de la penalidad. Lo que me parece más fundamental todavía es ese poner vigilancia a la población plebeya, popular, obrera, campesina. La puesta bajo vigilancia general continua, por las nuevas formas de poder político. El verdadero problema es la policía (Foucault, 2008: 77).

La institución penal se convirtió en una escuela de aprendizaje para los delincuentes que salen graduados como grandes criminales, así la prisión se convierte en un engranaje del poder dominador, pero ¿cuál es el papel que ocupa el delincuente? Asimismo, hizo que ciertos sectores se beneficiaran, haciendo crecer su capital, el delincuente ofreció a estos el dominio sobre otros a través de la violencia, así que el robo, el secuestro, el tráfico de drogas es el reflejo funcional del delincuente dentro del sistema. A esto le podemos sumar la participación activa de la institución llamada policía que no sólo colabora con la delincuencia, sino que en los últimos tiempos se ha convertido en una fuerza activa, la unión policía-delincuente es un factor que se percibe dentro de cualquier sociedad.

Para Foucault es en la prisión donde se dan las condiciones o los medios adecuados para hacer grandes delincuentes:

En fin, la prisión fabrica indirectamente delincuentes al hacer caer en la miseria a la familia del detenido “La misma sentencia que envía a la prisión al jefe de familia, reduce cada día que pasa a la madre a la indigencia, a los hijos al abandono, a la familia entera a la

vagancia y a la mendicidad. En este aspecto es en el que el crimen amenaza perpetuarse” (Foucault, 2005: 273).

Por lo tanto, la prisión se percibe como la institución que ejerce un poder normalizador sobre el sujeto-sujetos, esta norma es en realidad el proceso por el cual se regula, dirige y controla la vida del sujeto y la de toda la población, y así, como el poder en nuestra sociedad hoy se ejerce a través de esta normalización (vigilancia-control) –que se encuentra ligado a otros tipos de dispositivos, para Foucault igualmente “carcelarios” que están destinados también a corregir, curar, rehabilitar, apoyar al sujeto, pero siempre imponiendo este poder de normalizar, la locura, la sexualidad, la enfermedad–, la vida se aplica a favor no de una ley sino de una producción, la economía.

El panóptico se convierte en el esqueleto del poder disciplinario, “el panoptismo es el principio general de una nueva anatomía política cuyo objetivo y fin no son las relaciones de soberanía sino las relaciones de disciplina” (Foucault, 2005: 212); al final, las instituciones disciplinarias (escuelas, fábricas, hospitales, instituciones de trabajo) actúan bajo la lógica del panóptico, para garantizar que el sujeto se vuelva controlable, esto se logra a través de rigurosos horarios y estrictos reglamentos.

El panóptico trajo consigo sus propios fines un menor costo económico que no disminuye la intensidad del castigo (se hace más con menos); por lo tanto, el poder disciplinario es un efecto de vigilancia, por otra parte se logró la autovigilancia por parte del preso, para un mayor control y se convirtió en la “anatomía política” cuya finalidad es la consolidación de la disciplina; en él se hace posible la experimentación sobre los hombres, la experiencia de la transformación del sujeto.

“El panóptico es un lugar privilegiado para hacer posible la experimentación sobre los hombres, y para analizar con toda certidumbre las transformaciones que se pueden obtener de ellos” (Foucault; 2005: 207) Este nuevo sistema penitenciario sirvió para el estudio sobre los criminales y sus actos, convirtiéndose en objeto de un saber posible; así nace la psicología, la criminalística, las ciencias penales,

entre otras. Las ciencias humanas serán diversas, pero con un solo objeto de estudio: el ser humano.

El control no es sólo sobre el prisionero, también lo es sobre su cuerpo y el espacio en el que se encuentra; el panóptico puede utilizarse donde se requiera y somete a la población, los vuelve productivos y, sobre todo, observables, con esto se incrementa el control sin necesidad de llegar a la violencia.

### *b) La construcción de las sociedades disciplinarias*

Los elementos que se conforman en una sociedad, para Foucault son: “múltiples relaciones de poder que atraviesan, caracterizan, constituyen el cuerpo social, y no puede disociarse ni establecerse, ni funcionar sin una producción, una acumulación, una circulación, un funcionamiento del discurso verdadero” (Foucault, 2006: 34), se ejerce el poder pero a través de la producción de la verdad, de hecho existe en toda sociedad y como válida una relación entre poder-derecho-verdad. La importancia de esta relación se encuentra en la constancia de su conexión; necesitamos la verdad, el poder nos obliga a producir verdad, nos somete y se convierte en ley; porque no sólo estamos obligados a tener un cierto modelo de conducta, vida, muerte, todo está en función de un discurso que lleva consigo el poder o reglas de poder.

Esta relación entre derecho y poder viene dada desde la Edad Media (la cual retomará el derecho romano y lo convertirá en un instrumento para la creación del poder monárquico), donde se comienza a dar un pensamiento jurídico que desarrolla en torno a él, un sistema de leyes que con el tiempo saldrá de control del poder real, y es aquí cuando se cuestionarán los límites del poder real y de su derecho. Dentro de este periodo de la Edad Media se legitima el poder real y al mismo tiempo se somete a normas; por lo tanto, este sistema de derecho encubre a la ley como instrumento de dominación.

Frente al estudio del derecho y su medio, es decir, el campo jurídico como conductores de técnicas o mecanismos de sometimiento que crean y penetran dentro de la sociedad, Foucault no analiza el

poder de una forma global sino a partir de sus formas más pequeñas: instituciones locales o regionales, donde esta relación de fuerza se concretiza, se van implantando y produciendo efectos, es decir, ¿cómo a través de estos efectos de poder el sujeto se va construyendo? Foucault vuelve a remarcar que el poder no es un bien, no es algo que se traspase y no está localizado ni en el Estado o las instituciones; va directamente al cuerpo, creando una tecnología que lo domina, penetra; el individuo se convierte en un efecto o consecuencia de poder.

En las sociedades soberanas el cuerpo es castigado, sometido a diferentes suplicios: cuerpos descuartizados, amputados, marcados, expuestos al espectáculo de la violencia, donde el castigo es la parte más oscura del proceso penal; el poder lo ejerce el rey y el ofendido que proclama lavar con sangre la ofensa hacia su persona, este suplicio con el tiempo desaparecerá, al igual que el castigo al cuerpo, el cual ya no se toca, pero a cambio de eso se buscan otros medios para hacerlo, estos castigos deben ser más efectivos: llegar a la conciencia del sujeto.

Con la desaparición de los suplicios como un mecanismo para castigar (alrededor de 1830-1848) llega una nueva etapa con el sistema penal. En esta nueva visión, los mecanismos modernos de la justicia se centran en el alma, al igual, comienza la creación de técnicas que actúen dentro del pensamiento y de la voluntad; los mecanismos que se crean los impone un sistema penal y el conjunto de leyes que determinan la sanción correspondiente. Este sistema empezó a funcionar por los grandes códigos de los siglos XVII-XVIII; la creación del Estado moderno se convirtió en un instrumento para la aplicación de estas leyes y se percibe como una forma de poder político que sólo busca el beneficio de una sola clase social, así como el regreso de su poder individualizador y totalizador.

Surge en nuestra sociedad la necesidad de guiar la conducta a partir de lo normativo, donde el poder no se ejerce de lado de la ley ni la soberanía, más bien de la norma, de un modelo o regla a seguir, que constituye nuestra individualidad. Esta normativización se refiere precisamente al proceso de regulación de la vida de los hombres y, por

consecuencia, de las poblaciones (bipolíticas), que describe el funcionamiento del poder, refiriendo:

1. Los actos y las conductas de los sujetos en un dominio que es de comparación, de diferenciación y de reglas a seguir.
2. Diferencia a los individuos con respecto de este dominio, considerado como una medida.
3. Mide en términos cualitativos y jerarquiza en términos de valor las capacidades de los individuos.
4. Impone una conformidad que se debe alcanzar, pues busca homogeneizar.
5. Traza la frontera de lo exterior.

Así, normativizar es otro sistema de vigilancia y control, ya que se centra en el criterio de la división de los sujetos (por ejemplo, de la medicina que divide lo normal de lo patológico), pero lo más importante es que, a través de ella, el ejercicio de poder se legitima, el cuerpo llega a ocupar un lugar destacado. “Pero el cuerpo está también directamente inmerso en un campo político; las relaciones de poder operan sobre él una presa inmediata; lo cerca, lo marcan, lo doman, lo someten a suplicio, lo fuerzan a unos trabajos, lo obligan a unas ceremonias, exige de él unos signos” (Foucault, 2005: 32).

El cuerpo es maleable, se le educa para que sea un “cuerpo dócil”, fácil de conducir, se le enseñan gestos, movimientos, actitudes; es decir, el cuerpo es disciplinado; las sociedades se convierten en sociedades disciplinadas aplicables en cualquier institución (escuelas, hospitales, fábricas, etcétera), utilizando a la policía como medio eficaz para la vigilancia de los individuos.

Para Foucault, la disciplina dentro de la sociedad tiene ciertas características que son:

1. El arte de la distribución: La disciplina deriva de la distribución de los individuos dentro de un espacio.
  - a) La disciplina a veces exige la clausura: es un lugar específico cerrado sobre sí mismo.



- b) El principio de clausura no es constante ni indispensable ni suficiente en los emplazamientos fundamentales: todo individuo tiene un lugar.
- c) La regla de los emplazamientos funcionales: crear espacios útiles.
- d) Dentro de la disciplina los elementos se sitúan en rango.

## 2. El control de la actividad

- a) El empleo de tiempo es una vieja herencia: se utiliza un estricto control del tiempo.
- b) La elaboración temporal del acto: el control de las actividades.
- c) El establecimiento de una correlación entre cuerpo y gesto, no basta con disciplinar al cuerpo con gestos, todo debe ser articulado en un tiempo.
- d) La articulación cuerpo-objeto es la relación o las relaciones que el cuerpo maneja con las cosas que manipula.
- e) La utilización exhaustiva: la búsqueda por no derrochar el tiempo, una economía del mismo.

## 3. La composición de fuerzas

- a) El cuerpo se transforma en una máquina.
- b) El tiempo debe ser para todos el mismo, de manera que todos se coordinen, y da buenos resultados tanto en el tiempo y con el objeto que se maneje.
- c) Todas las actividades realizadas por el sujeto deben ser dirigidas por un orden de mando.

Controlar las actividades del sujeto, medir su tiempo y dirigir sus actividades son las características que la disciplina impone al cuerpo, es hacerle sentir los efectos del poder disciplinario, éste ha tenido éxito dentro de la sociedad debido al uso de ciertos instrumentos que para Foucault son:

1. La vigilancia jerárquica. En el transcurso de la época clásica se crearon cuarteles, escuelas, talleres, donde se ejercía un control estricto de observación del sujeto.
2. La sanción normalizadora. Orden de los castigos establecidos por una ley o un reglamento que va dirigido a todos por igual.
  - a) El castigo disciplinario. Su función es reducir las desviaciones; castigar es ejercitar.
  - b) El castigo en la disciplina. El régimen del poder disciplinario utiliza cinco operaciones distintas, referir los actos, los hechos extraordinarios, las conductas similares a un conjunto y campo de comparación, espacio de diferenciación y el principio de una regla a seguir.
3. El examen. Combina las técnicas de la jerarquía y las sanciones que normalizan, hacen al sujeto también objeto de conocimiento y de poder.

El poder desde la Edad Media se presentaba en una forma lineal, se centraba dentro de una sola persona, el rey; sin embargo, dentro de las sociedades modernas (occidentales), se crea una nueva forma de poder que se va a caracterizar por la norma, excluir, someter, vigilar y organizar vida-población, que se ha convertido en una gran fuerza productiva y que dará auge al desarrollo del capitalismo; el cuerpo y la sexualidad se convierten en el objeto central, pues en ellos se manifiesta la salud, debilidad, fortaleza, enfermedad; es decir, es la base de la sociedad presente y futura.

Para la burguesía que tomó el control era necesario desaparecer al loco, delincuente, vagabundo porque se convertían en objetos perjudiciales para la gente sana-normal, pero sobre todo porque no eran productivas para la sociedad; en esta dominación burguesa los mecanismos de control se instalaron y actuaron en las escuelas, hospitales, etc., con los locos, los delincuentes, los indigentes que no

muestran interés por ellos, sino por la forma de control y dominación hacia ellos.

Este poder disciplinario es la forma que se encontró y encajó para hacer cumplir y respetar las normas o reglas en un determinado grupo; la finalidad de la sociedad moderna es tener una población dócil, pero productiva, que cumpla con determinadas normas. Así, el panóptico ha creado sus propios elementos para cumplir con dicho objetivo, el ejercicio del poder se economizó y se expandió, los efectos de la vigilancia se profundizaron para un mayor control sobre las poblaciones, penetrando en sus vidas, modificando sus conductas al domesticarlos y someterlos, obteniendo así una mayor estabilidad social y productiva; el panóptico es el modelo analógico para toda sociedad.

El poder pudo haber cambiado de forma (el suplicio), dejó de castigar físicamente al cuerpo, dejó de ser cruel en su acción, pero no lo es menos el poder de vigilar y disciplinar, el poder para Foucault desciende hondamente en el espesor de la sociedad, vivimos en sociedades disciplinadas, vigiladas; su forma deriva de varios procesos históricos como el económico, jurídico, político. Estos procesos conformaron nuestras subjetividades.

## **Conclusión**

Foucault hace una larga reflexión acerca del poder, éste siempre ha estado presente en el mundo del hombre, es en la Edad Media donde se da una de las primeras tecnologías de castigo, la monarquía, la opresión que se imponía al pueblo mediante el espectáculo de las ejecuciones públicas, aunque esta forma de castigo o suplicio desaparecerá por las grandes reformas a la ley, no desaparece el hecho de seguir castigando a la creciente población que iba en aumento y que además se constituía como una gran fuerza productiva (capitalismo).

Se tenía que crear otra forma de castigar, de controlar para producir, es así como el castigo disciplinario se convierte en una técnica efectiva que va directamente al alma del sujeto; el poder se ejerce sobre los prisioneros (panóptico de Bentham), su estancia dentro de

la prisión es vigilada y controlada por rigurosos horarios por lo que la sociedad moderna retoma el modelo de vigilancia de esta institución carcelaria, para controlar y conocer sobre los sujetos.

Vivimos dentro de una prisión, encaminados a la normatividad; en el trabajo, la casa, fábrica, hospital, en toda institución estamos conectados por un sistema de vigilancia de unos sujetos por otros; somos el resultado de estas prácticas disciplinarias en donde el pánoptico no ha sido el único elemento que ha participado, existen otros factores, como el Estado que se convirtió en un poderoso aparato de vigilancia y controlador de las actividades del sujeto; cumplimos con normas establecidas para la convivencia con los otros, donde la policía se convirtió en un elemento coercitivo sobre la población, estos elementos se conjuntaron forzando a vivir dentro de un cierto modelo de vida, en el calabozo de la modernidad, prisión que se construyó desde hace mucho tiempo. En gran parte esto se debe a que tomamos a la razón como principio universal, todo se organiza, todo está bajo la lupa de la ciencia, todas las cosas se pueden explicar desde el ámbito de la ciencia, el hombre se convirtió en el principal objeto de estudio (médicos, psicólogos, científicos), crearon un dominio y un discurso científico.

En la actualidad no sólo nos enfrentamos al dominio del ser humano por el ser humano sino al sujeción de las instituciones que transgreden los derechos humanos, derechos que se convierten en asunto de una sociedad criticada y deshumanizada, somos individuos aparentemente libres, con ciertas igualdades y, sin embargo, existen ataduras reduccionistas de la vida.

El poder no es una institución, no se hereda, no se centra en una sola persona, el poder está en movimiento, es una relación de fuerzas que se centra en una forma estratégica dentro de la sociedad; el poder está en todas partes y reclama el derecho de vida-muerte que el soberano reclama, para convertir la vida en algo administrable y valioso (la pena capital, el genocidio, eutanasia).

Foucault lo llamará biopoder, un poder que actúa bajo la lógica de la normalización y la gestión de la vida; sin embargo, todo el trabajo de Foucault, no es el gran engranaje de esta maquinaria de

relaciones de fuerza, es un reclamo a esta modernidad que nos ha convertido en prisioneros, en objetos de estudio, heridas de historia y cultura.

### **Fuentes consultadas**

Dreyfus, H. y Rabinow, P. (1988), *Michel Foucault: más allá del estructuralismo y la hermenéutica*, México, UNAM.

Foucault, Michel (2000), *Historia de la sexualidad*, México, Siglo XXI.

\_\_\_\_\_ (2005), *Vigilar y castigar*, México, Siglo XXI.

\_\_\_\_\_ (2006), *Defender la sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica.

\_\_\_\_\_ (2008), *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*, Madrid, Alianza.

\_\_\_\_\_ (2014), *El orden del discurso*, México, TusQuest Editores.

IDAD DE ORIENTACIÓN Y REC  
IENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE  
RECEPCIÓN DE QUEJAS **DIVE**  
QUEJAS **DIVERSA** UNIDAD  
**VERSA** UNIDAD DE ORIENT  
IDAD DE ORIENTACIÓN Y REC  
IENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE  
RECEPCIÓN DE QUEJAS **DIVE**  
QUEJAS **DIVERSA** UNIDAD  
**VERSA** UNIDAD DE ORIENT  
IDAD DE ORIENTACIÓN Y REC  
IENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE  
ECEPCIÓN DE QUEJAS **DIVER**

RECEPCIÓN DE QUEJAS DIVER  
QUEJAS DIVERSA UNIDAD  
ERSA UNIDAD DE ORIENTAC  
D DE ORIENTACIÓN Y RECEPC  
TACIÓ

**DIVERSA**

RECEPCIÓN DE QUEJAS DIVER  
QUEJAS DIVERSA UNIDAD  
ERSA UNIDAD DE ORIENTAC  
D DE ORIENTACIÓN Y RECEPC  
TACIÓN Y RECEPCIÓN DE QUE  
RECEPCIÓN DE QUEJAS DIVER  
QUEJAS DIVERSA UNIDAD  
RSA UNIDAD DE ORIENTACIÓ



## Unidad de Orientación y Recepción de Quejas

Desde el pasado 24 de noviembre de 2015, la Unidad de Orientación y Recepción de Quejas es la encargada de ser el primer contacto con el usuario. A esta área de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México le corresponde brindar atención pronta y oportuna a los usuarios, de tal manera que las personas que asisten o vía electrónica ponen una queja se les orienta, asesora y canaliza a las áreas o instituciones correspondientes, así lo constató la encargada de esta Unidad, Mireya Preciado Romero.

*ZGG: ¿Por qué es importante para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México la creación de la Unidad de Orientación y Recepción de Quejas?*

**Mireya Preciado Romero:** El objetivo principal de esta área es brindar un servicio con calidad y calidez al usuario, pues es la unidad de primer contacto y de reacción. Somos a quienes nos compete saber a qué viene el usuario, ya que éste puede venir ya sea a pedir información, solicitar una asesoría o a iniciar una queja, incluso, muchas veces el usuario no sabe a qué viene, se siente dolido, con su pena, afectado en sus intereses y no sabe cuál es la atención que se le debe brindar en su esfera jurídica; por lo que al platicar con él se puede identificar a qué viene y cuál es el tipo de atención que nosotros debemos brindarle, ya sea una asesoría, una gestión o canalización.



Este tipo de atención se plasma en un formato que se sube al sistema que administra la Unidad de Información Planeación y Evaluación (UIPE).

De tal manera que la creación de esta Unidad es de fundamental importancia, considerando que es el primer contacto que la institución tiene con el usuario y lo menos que se merece éste es una buena atención.

**ZGG** *¿Cuál es el procedimiento que se sigue para solicitar alguno de los servicios asistenciales que ofrece esta Unidad?*

**MPR:** Lo importante es considerar que el usuario viene a que se le brinde atención para resolver su problemática por lo que se procura que ésta sea eficaz, pronta y efectiva. Así que llega la persona se registra y pone al tanto a quien lo atiende sobre su problema, o bien, sobre el motivo de su visita sea cual sea éste, esto cuando el usuario viene personalmente, en el caso de recibir la queja vía electrónica nosotros le damos lectura para saber los pormenores y determinar el tipo de atención que se le deberá brindar. Es necesario tener los más datos posibles con el fin de darle una asesoría adecuada, de tal manera que le solicitamos sus datos generales, o bien, recordemos que la ley permite iniciar quejas a personas que no son los directamente agraviados, pero eso debemos tenerlo claro con el fin de reunir todos los elementos que nos permitirán resolver el caso de una manera satisfactoria; posteriormente, se inicia la queja o la asesoría. Este momento que implica recabar todos los datos al usuario es de fundamental importancia porque en muchas ocasiones al no tener conocimiento de algunos datos puede confundir al usuario y su defensa puede ser insatisfactoria al tiempo que no tiene una adecuada asesoría. Tal vez la persona no tenga ni idea que cuál es la problemática, por lo que reuniendo todos los datos nos permite llenar nuestro formato para indicar cuál fue el hecho violatorio y empezar la investigación. Iniciamos la queja aquí y la turnamos a la Visitaduría competente, por ejemplo, si los hechos que vulneraron algún derecho se

suscitaron en este municipio o en cualquier otro, se turna a donde corresponda.

**ZGG** *¿En qué tiempo el usuario tiene una respuesta sobre lo que deberá hacer para resolver su problemática?*

**MPR:** La respuesta se da en un lapso de 20 a 30 minutos, tratándose de personas con un poco más de curiosidad sobre su situación, quizá depende de cada caso, pero se pretende no hacer esperar al usuario mucho tiempo considerando que quizá viene de lejos. Hay gente que debido a que fue vulnerada en sus derechos se siente molesta y por lo tanto su trato es poco cordial, no obstante, se le debe brindar atención especial que le permita ser objetivo con respecto a los hechos sucedidos y de esta manera pueda tomar decisiones más adecuadas, que sienta que en la Comisión encontrará una respuesta que le permitirá resolver su problema.

**ZGG** *¿A partir de que se crea esta Unidad, cuántas quejas han recibido?*

**MPR:** A partir del 24 de noviembre al 31 de diciembre se lleva un total de 380 asesorías, quejas radicadas en Toluca suman un total de 138 y quejas radicadas para supervisión penitenciaria 46.

**ZGG** *¿Cuál es la expectativa de esta nueva Unidad de atención?*

**MPR:** Algunas veces se quisiera hacer más pero se tienen límites, lo importante es sensibilizarte tú y el área correspondiente para brindar un servicio de calidad y con calidez, tal como se tratara de nuestros propios familiares. Lo satisfactorio en esto es ver que el usuario vio una salida a su problemática, por lo que la actitud para con la institución por parte de esta área en general es de compromiso, incluso no sólo para con la institución sino para con la población en general. Y es que desde que la persona llega y expone la problemática te das una idea de lo que fue víctima, desde aquí ya se van reuniendo los

elementos para realizar la investigación, por lo tanto, esta unidad es de fundamental importancia pues nos permite empezar desde esa base y procurar frutos en beneficio de la persona.

**ZGG** *¿Cómo está integrada esta Unidad de Orientación y Recepción de Quejas?*

**MPR:** La Unidad se crea por acuerdo del presidente y del Consejo Consultivo, pero aún está en vías de modificación la ley y reglamento para que tenga un espacio específico y concreto dentro de la estructura de la Comisión, aunque la ley actual advierte que se deben proporcionar asesorías los 365 días del año, por lo que tiene fundamento la creación de la Unidad sólo falta ultimar algunos detalles. El área está integrada por la titular, licenciada Mireya Preciado Romero; la licenciada Jessica Terán Aguilar, encargada del Departamento de Oficialía de Partes; el licenciado Eduardo Roberto Mena García, encargado del Departamento de Atención Inmediata y Primer Contacto; los licenciados Edgar Salvador García Alcántar, Hugo Enrique Ruiz Gutiérrez, Carolina Mireya Esquivel Valencia, abogados de guardia; Nancy Yemin Sánchez Yllescas, encargada del número gratuito 01 800 999 4000; María Salomé H. Juárez Campuzano, atención al público, y Laura Tereso Salgado, recepción de correspondencia.

**ZGG** *¿Algo más que quisiera agregar?*

**MPR:** Sólo comentar que en el ámbito de la cultura de los derechos humanos se ha hecho mucho, y todas las áreas han desempeñado un papel muy importante, pues hace mucho tiempo era más común que se presentaran quejas en torno a asuntos que no le competen a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, actualmente, la gente ya sabe a qué viene, pero se trata de ser un poco sensibles y de hacer ver a la gente cuando hay una violación a los derechos humanos, es decir, nosotros como institución debemos propiciar que la

gente se vaya sabiendo que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México está haciendo lo que le corresponde.

Por otra parte se reitera que se brinda atención las 24 horas del día los 365 días del año en el edificio central, atendiendo asesorías y quejas. El usuario puede redactar su queja. Se solicita que sus datos de contacto sean muy específicos y precisos con el fin de darle un adecuado seguimiento. La página de la institución es [www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx) y el contacto para subir su queja es [quejas@codhem.org.mx](mailto:quejas@codhem.org.mx)

**ZUJEY GARCÍA GASCA**

BREVIARIO BIBLIOGR

Derecho de los niños. Una

CONTRA LA TORTURA BREVI

ATA DE PERSONAS Derecho c

teórica LA LID CONTRA LA

BIBLIOGRÁFICO TRATA D

ños. Una contribución teón

BREVIARIO BIBLIOGR

Derecho de los niños. Una

CONTRA LA TORTURA BREVI

ATA DE PERSONAS Derecho c

teórica LA LID CONTRA LA

BIBLIOGRÁFICO TRATA D

AFICO | TRATA DE PERSONA

contribución teórica LA LI

ARIO BIBLIOGRÁFICO

de los niños. Una contribuc

A TOR

DE PE



**BREVIOARIO**

**BIBLIOGRÁFICO**

rica LA LID CONTRA LA TORTU

ÁFICO TRATA DE PERSONA

contribución teórica LA LI

ARIO BIBLIOGRÁFICO

de los niños. Una contribuc

A TORTURA BREVIOARIO

DE PERSONAS Derecho de lo



# Trata de personas

Rosi Orozco  
(Coordinadora)



Instituto Nacional de Ciencias Penales

Rosi Orozco (coord.) (2011), *Trata de personas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 264 pp.

La trata de personas es un hecho profundamente complejo, multicausal, multifactorial y cambiante, que a lo largo del tiempo se ha modificado, incluso se considera “la nueva esclavitud”, en la que las víctimas, en ocasiones inconscientes de sus actos o por amenazas de forma brutal, son usadas y sometidas a un trato indigno para lograr un fin económico.

Rosi Orozco, coordinadora de esta obra, analizó la trata de personas desde el enfoque de 19 especialistas, a través de profundas reflexiones e investigaciones que nos brindan la oportunidad de ampliar nuestra visión con respecto a una gran amenaza que ocupa la atención de este siglo.

La introducción nos permite visualizar el texto de forma consciente y sensible. Se aborda con orden y método, identificando las incipientes comparaciones que han permitido que esta forma de explotación crezca; por ello, el problema no puede agotarse a través de un juicio tajante y sin profundidad frente a este hecho ilícito.

En la primera parte, referente a la eficacia de los instrumentos internacionales y nacionales para erradicar la explotación sexual comercial infantil en México, tres especialistas emprenden un repaso al ámbito jurídico, que destaca las deficiencias en la elaboración y aplicación de leyes; en el entendido de que las medidas generales de protección no cuentan con amplios recursos vinculantes y algunas tienen limitaciones en su formulación. En esencia, los autores vi-



sualizan una armonización de leyes, ya que algunos Estados cuentan con un marco jurídico específico y, otros, no.

En el segundo apartado se realiza una categorización y división de los delitos que castigan la explotación sexual comercial infantil tales como: la prostitución infantil, el turismo sexual, la venta, trata y tráfico de personas, el secuestro o privación ilegal de la libertad. La magnitud del problema radica en saber diferenciar el tipo de delito, la zona geográfica en donde fue cometido y el rango de pena que se impone a cada uno, para que la víctima pueda exigir de manera efectiva la sanción justa al bien jurídico tutelado que le fue vulnerado. Sin duda, los especialistas deducen que la falta de cimiento específico en las leyes favorece a los depredadores sexuales.

En el tercer apartado se describe la relación de trata de personas y derechos humanos desde la perspectiva de género, debido a la vulnerabilidad de mujeres y niñas que son manejadas para la explotación sexual, comercial o laboral, convirtiéndolas en un objeto o una simple mercancía hasta sus últimas consecuencias. Los autores subrayan la importancia que desempeña el papel del sistema patriarcal en la trata, colocando a las víctimas a merced de los tratantes. En este sentido, la trata de personas viola el derecho a la libertad, al desarrollo libre de la personalidad, los derechos sexuales y reproductivos, la integridad física y psicológica, la educación, la salud, entre otros.

Aunado a lo anterior, en la obra se describe al victimario y su preparación. El denominado “padrote” sigue pasos definidos, que van desde tener un apadrinamiento o iniciar por tradición familiar hasta los métodos más minuciosos y despiadados para que las mujeres continúen atadas a unas cadenas invisibles. Óscar Montiel indica que la pedagogía de la explotación es trascendental para poder reclutar y sustraer mujeres de su núcleo seguro, ya que ellos utilizan mecanismos emocionales. El estudio de esta práctica lleva a lo que llaman “matar el sentimiento” porque es una asimilación de la indiferencia que deben tomar ante los actos deshonrosos que ejecutan.

En el último apartado del libro, concerniente a políticas públicas en materia de trata de personas, el especialista considera importante la referencia de convenios, protocolos, convenciones y leyes para reflejar hechos sociales; el autor pondera que un adecuado acceso a la justicia no significa únicamente procesar a los responsables de un delito en un proceso judicial, fundado en una investigación criminal impecable, sino también en función de la reparación del daño y la restitución de derechos a las personas agraviadas.

En resumen, en el libro se argumentan de forma clara los factores particulares que no se han considerado para solventar esta problemática. Es importante agregar cómo los especialistas fundamentan las omisiones en el debido proceso que se suscita en diversas entidades federativas, razón por la que existe impunidad. Ellos proponen el diseño y conformación de diversas estrategias en el ámbito legislativo e institucional, principalmente, aun considerando imprescindible definir las acciones y actividades de las autoridades, instituciones y, por supuesto, nuestra parte como sociedad.

Indudablemente, la lectura de este libro es significativa para comprender las consecuencias que provoca la trata de personas en ámbitos tan importantes como el económico —por los enormes montos que recaudan a partir de la explotación de las personas—; el educativo —en el entendido de que el flagelo aprovecha la oscuridad de la ignorancia para desarrollarse—, y el social, por la indiferencia que se muestra ante este delito.

Cinthya Boyzo García



# Derecho de los niños

Una contribución teórica

Isabel  
Fanlo  
(Compiladora)

BEP  
90

BIBLIOTECA de ÉTICA, FILOSOFÍA del DERECHO y POLÍTICA

Fanlo Cortés, I. (comp.) (2008), *Derecho de los niños. Una contribución teórica*, México, Fontamara, 214 pp.

El derecho de los niños ha sido considerado un tema muy fructífero, en tanto que ha estado aparejado con el proceso de especificación internacional de los derechos humanos, así como por el establecimiento de la categoría social y cultural de la infancia y adolescencia como fases sustanciales de la vida humana que han permitido concebir al menor de edad, ya no como un incapaz en el ámbito jurídico sino como un futuro adulto y ciudadano en desarrollo al que se le proporciona una atención especial.

El libro en cuestión pretende servir de guía al lector para adentrarse en el argumento teórico de los derechos de los niños; presenta una recopilación de trabajos que han contribuido en su aspecto doctrinal, tales como: “El crecimiento de los derechos de los niños” de Carl Wellman; “Los derechos de los niños: un test para las teorías de los derechos” de Neil MacCormick; “Los derechos de los niños y las vidas de los niños” de Onora O’Neill; “Los derechos del menor en tanto que persona, niño, joven y futuro adulto” de Tom D. Campbell; “Tomando más en serio los derechos de los niños” de Michael D. A. Freeman. Ensayos traducidos al idioma español para esta compilación, asimismo se incluyen los trabajos: “El niño y los derechos humanos” de Liborio L. Hierro, y “Desde la ‘modesta propuesta’ de J. Swift hasta las ‘casas de engorde’. Algunas consideraciones acerca de los derechos de los niños” de Ernesto Garzón Valdés.

El texto tiene como objetivo introducir al lector al debate de la profundización teórica sobre la naturaleza, fundamento y alcance de estos derechos desde los enfoques filosófico-jurídicos; en su mayoría provienen de la tradición anglosajona, además, los autores pretenden abordar algunos aspectos problemáticos surgidos a partir de la aplicación del vocabulario de los derechos de los niños que revelan y ponen a prueba cuestiones más generales.

Se expone que este debate parte de la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, en la cual se constituyen estos derechos como jurídicamente vinculantes a los Estados que los ratifiquen e igualmente sirve de parteaguas en la idea que considera a los menores de edad como sujetos titulares de derechos, cubriendo así “todo aspecto del universo infantil” y alejándose de la noción que presentaba a estos derechos sólo como deberes de la familia, de los adultos y de las instituciones gubernamentales.

De igual forma, la compiladora argumenta que la elaboración teórica ha sido mucho más lenta que el crecimiento del contenido de los derechos del niño, pues se han dirigido la mayoría de los esfuerzos a responder por las violaciones de estos derechos y poco se ha escudriñado en su naturaleza y su fundamento, e incluso no se le ha dado la relevancia necesaria para dilucidar las confusiones y las discordancias de la relación entre los términos jurídicos de “derecho” y “menor”.

Además de describir sobre las relaciones existentes en el aspecto del léxico jurídico, nos señala la problemática inserta en esta relación que ha derivado en dos vertientes que buscan una mayor comprensión del panorama: la primera de ellas, deriva en una concepción diferente del infante y adolescente; ya sea la idea de la satisfacción de su autonomía mediante el disfrute de algunas esferas de libertad que pueden resultar o no condicionadas por la discriminación justificada, por el estado de vulnerabilidad, característica de estas etapas de la vida humana; o la idea sobre la protección y guía que se les establece

por su falta de madurez y capacidad de actuar para cubrir sus necesidades e intereses; y la segunda vertiente deriva en el entendimiento de los derechos, donde se desarrollan modelos jurídicos y sociales de la posición del menor de edad, así como teorías que buscan dar argumentos para justificar y fundamentar los derechos de los niños.

Es el entendimiento de los derechos el punto central del libro y lo que ocupa a los ensayos que contiene, ya que con el propósito de contestar diversas interrogantes fundamentales sobre la naturaleza y fundamento moral de estos derechos, la distinción entre derechos jurídicos y morales, aclarar las discrepancias en la definición del derecho subjetivo y su relación con el término de deber, se establecen modelos conceptuales que buscan ofrecer soluciones y respuestas para considerar a los niños como sujeto de derechos.

Dos son los modelos que se establecen dentro del ejemplar que surgen de un debate comenzado por Neil MacCormick, las variantes de teoría de la voluntad o la elección (o de la capacidad) *will o choice theory*; y variantes de la teoría del interés o beneficio *-benefit o interest theory*, que aunque no dan una respuesta definitiva y concluyente a los derechos de los niños, promueven la discusión y contribuyen en su construcción teórica.

Muestra a manera de síntesis las exposiciones de cada uno de estos modelos; que más adelante con los ensayos se desarrollan, comenzando primero con la teoría de la voluntad o elección que es tomada por Carl Wellman, Onora O'Neil; con algunas objeciones.

Desde esta visión, se explica que los derechos son “poderes normativos” que establecen las obligaciones de los otros y que el elemento que define a éstos y a su contenido será la voluntad o discrecionalidad de su titular, pudiendo exigir su cumplimiento o remuneración o en su caso su renuncia. Claro que esta voluntad se determinaría por la sujeción moral que la limita, por lo cual, los partidarios de esta teoría argumentan que los niños al carecer de la capacidad propia para actuar como “agente moral” no pueden ser detentadores de derechos,

a menos que, como explica Carl Wellman, con el crecimiento y desarrollo de su madurez la adquieran y puedan obtener poco a poco los elementos de estos derechos, hasta tener su contenido completo y se apropien de ellos.

Por otro lado, la teoría del beneficio o el interés es tomada por MacCormick, Michael Freeman (que también toma elementos de la teoría de la voluntad), Tom Cambell, Garzón Valdés e incluso por Liborio Hierro (que más bien invita a hacer una reflexión teórica sobre el papel subjetivo de la voluntad en el esquema de los derechos subjetivos). Esta teoría establece que el elemento que define los derechos es la necesidad, el beneficio o interés que se protege para su titular, del cual van a derivar los deberes que se le impongan a otros, para su satisfacción y que no se dejan a discreción del titular, porque hay ciertos derechos (como los de la alimentación y cuidado) a los que no se puede renunciar, ni por parte del titular ni de los que deben este derecho. Sin embargo, se expone que tampoco esta teoría está excluida de cuestionamientos, por ejemplo se debate si se reduce el significado de tener un derecho a ser beneficiado por un deber, también se discute que el “lenguaje” de los intereses y necesidades es más amplio que el de derechos; en otras palabras, se cuestiona la forma en la que se establecerían de qué necesidades o intereses surgen derechos concretamente.

Las contribuciones contenidas en este libro han buscado incentivar a la profundización en la cuestión de los derechos del niño, y además de resultar un avance significativo en la elaboración teórica; como Onora O’Neil afirma, no es la discusión de si los niños son titulares o no de derechos, sino más bien es el cuestionamiento ético en la vida del niño, si se establecen sólo para recordar los deberes de los adultos para con los niños. Así también, Garzón Valdés establece que si bien los derechos no “puedan agotar” el ámbito de la moralidad, son, junto con las medidas de protección y asistencia establecidas, de importancia mayor en la vida de los infantes y adolescentes.

Si bien, el propósito del libro no es solucionar la problemática de las violaciones de los derechos del niño, aspira a que el debate teórico continúe, para el entendimiento de su naturaleza, aspirando a revalorizar al niño, ya no como incapaz o simplemente como un futuro adulto, sino más bien, dotado de una unidad propia. Como punto común de partida de los autores y de los modelos conceptuales a los que pertenecen el objetivo sustancial de sus esfuerzos es “no abandonar a los niños a sus derechos”.

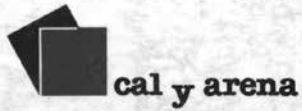
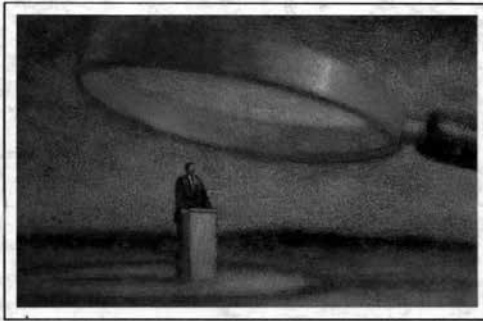
Montserrat Cruz Martínez





Luis de la Barreda Solórzano

## La lid contra la tortura



Barreda Solórzano, Luis de la (1995),  
*La lid contra la tortura*, México, Cal  
y Arena.

**E**n abril de 2015, Juan Méndez, relator especial de las Naciones Unidas contra la Tortura, señaló que este fenómeno se ha convertido en una “práctica generalizada” en México, lo cual no se deriva de la cantidad de casos denunciados, sino como consecuencia del esquema de detenciones arbitrarias, violencia, corrupción e impunidad perpetrada por los servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno.

En ese mismo tenor y más recientemente, Reid Ra’ad Al Hussein, Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para los Derechos Humanos, indicó que el Estado mexicano atraviesa una situación crítica derivada de las violaciones a las prerrogativas fundamentales de sus ciudadanos, mismas, que si bien tenían mucho tiempo de existir, fueron evidenciadas con mayor magnitud desde el sexenio del expresidente Felipe Calderón, quien declaró la guerra al narcotráfico, la cual se ha intensificado durante los últimos años.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos advirtió, por medio de un reporte público que circuló el 2 de octubre del presente año, acerca de la grave crisis que padece nuestro país en dicha materia; esto como consecuencia de la violencia, la inseguridad, la pobreza, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada y la impunidad.

En un escenario como éste, resulta evidente que la tortura representa uno de los problemas más difíciles a los que el Estado mexi-

cano se enfrenta, y si bien el origen de un flagelo tan cruel e inhumano como éste se remonta a mucho tiempo atrás, ha sido en los últimos años cuando se ha vuelto más común y reiterativo dentro de la práctica judicial, situándolo como uno de los principales males a combatir y, en su caso, erradicar.

Así, tras las reformas constitucionales llevadas a cabo en materia penal y de derechos humanos, fue necesario establecer nuevas pautas y mejores parámetros para erradicar la tortura, con el objetivo primordial de lograr la correcta implementación del nuevo sistema procesal acusatorio oral, evitando a toda costa que los procedimientos vulneren las prerrogativas fundamentales que le son inherentes a todo ser humano.

No obstante, el tema de la tortura, además de constituir un obstáculo para la mejora en los procedimientos realizados con el fin de obtener justicia, se ha manifestado también como una grave violación a los derechos humanos, puesto que su lesividad y el daño causado en los sujetos sobre quienes se practica conlleva a vulnerar y poner en riesgo la dignidad, el estado físico y mental e incluso la propia vida de la víctima de este fenómeno.

Por ello, el Estado tiene la obligación de prevenir las violaciones a derechos humanos, para lo cual se inicia una investigación que permita denunciar y sancionar a los responsables. Sin embargo, en nuestro país a pesar de contar con una serie de instrumentos normativos encaminados a la protección contra toda práctica de tortura se ha documentado que los esfuerzos para erradicarla han sido muy desfavorables, por el contrario, el fenómeno ha aumentado con el paso de los años, mostrando una realidad diferente y en la cual aún imperan dudas sobre la eficacia y aplicabilidad de esos criterios jurídicos, siendo escasos los hechos en los cuales se ha procedido de manera formal contra los perpetradores de este ilícito.

Ante tal contexto, surge la necesidad de abordar el tema de la tortura desde sus diferentes aristas: atendiendo a su origen, los an-

tecedentes históricos de dicha práctica, la actualidad del problema y las acciones que a lo largo del tiempo se han desarrollado para combatirla.

Derivado de lo anterior, Luis de la Barreda Solórzano, coordinador del Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), fundador del Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI) y pieza clave para la notable tarea de establecer la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (presidido de octubre de 1993 a septiembre de 2001); escribió hace ya 25 años aproximadamente la obra intitulada *La lid contra la tortura*, en donde planteó la situación que en aquel entonces enfrentaba nuestro país respecto a dicho fenómeno, así como los adelantos logrados al respecto, afirmando que el camino no recorrido aún era demasiado largo, pero sin duda, el hecho de intentarlo supondría un gran avance en la lucha por erradicar una práctica que vulnera en todos los sentidos a la dignidad y a la vida humana.

A dos décadas y media de la publicación de aquella obra, cabría preguntarnos ¿cuáles han sido los progresos y las mejoras respecto a la lucha por combatir y erradicar el enorme flagelo que representa la tortura? ¿Qué acciones se han llevado a cabo?, ¿cuál es la situación actual de esta deformidad social en nuestro país?

Es preciso señalar que la obra de Luis de la Barreda Solórzano sirve como el fundamento teórico para comprender más a fondo el problema de la tortura, pues el autor asevera, entre muchas otras cosas, que esta práctica es una forma de violencia deliberada y supone un espectro de despotismo, así como un abuso exagerado de la fuerza por parte de quien la lleva a cabo y en contra de la víctima, llevando a esta última a un grado de indefensión en todos los sentidos y ante la cual no puede realizar nada para impedirlo.

Asimismo, de la Barreda Solórzano advierte que esta práctica no requiere de un estímulo específico para realizarse, pues incluso cualquier persona puede convertirse en victimario, transformarse

en verdugo y atormentar a otros, con el fin quizá de satisfacer una necesidad sádica, o bien, como ocurre en nuestro país, para obtener información que comprometa o señale a un culpable, aunque esta confesión bajo tortura puede exponer una falsa culpabilidad, pues se intimida al torturado y se le castiga por un acto que se realizó.

En ese tenor de ideas, la labor de Luis de la Barrera Solórzano, respecto de la publicación de una obra como la que nos ocupa, vino a sentar uno de los primeros precedentes en torno a este problema, llevando a cabo un análisis social y jurídico para entender de una forma más específica uno de los problemas que más asedia al Estado mexicano y a la sociedad en general, examinando los orígenes de la tortura y llevándonos a través de una visión acerca de cómo deben llevarse a cabo cada una de las etapas judiciales en el proceso penal, respetando en todo momento los derechos humanos como el canon imprescindible para la búsqueda en la impartición de justicia.

Finalmente, si bien han pasado una veintena de años desde que ésta obra vio la luz, también es cierto aún queda mucho por lograr y el camino para conseguirlo es largo; por lo que deberán instaurarse mecanismos mejores y más eficaces para la detección de una práctica tan lesiva como la tortura, así como establecer sanciones para quienes resulten responsables de cometerla; esto con el único objetivo de que dicha práctica se reduzca e incluso quede erradicada.

José Antonio de León González

acuarela, dimensión 26 x 38

FERNÁNDEZ GAOS, *Realidad*, 200

ms. EN PORTADA JULIA

2008, Acuarela, dimensión 26

FERNÁNDEZ GAOS, *Realidad*,

26 x 38 cms. EN PORTA

*Realidad*, 2008, Acuarela, c

PORTADA JULIA FERNÁN

acuarela, dimensión 26 x 38 c

FERNÁNDEZ GAOS, *Realidad*, 200

ms. EN PORTADA JULIA

2008, Acuarela, dimensión 26

FERNÁNDEZ GAOS, *Realidad*, 200

cms. EN PORTADA JULIA

8, Acuarela, dimensión 26

FERNÁNDEZ GAOS, *Realidad*

6 x 3

**EN PORTADA**

2008, Acuarela, dimensión

DA JULIA FERNÁNDEZ GAOS

dimensión 26 x 38 cms. EN

ÁNDEZ GAOS, *Realidad*, 2008

cms. EN PORTADA JULIA

8, Acuarela, dimensión 26

FERNÁNDEZ GAOS, *Realidad*

5 x 38 cms. EN PORTADA

***Realidad***

2008

Acuarela

26 x 38 cms.

Julia Fernández Gaos





## Julia Fernández Gaos

Originaria del Distrito Federal. Muestra durante toda su vida un interés particular por el arte, desarrollando desde niña habilidades musicales, escultóricas y pictóricas.

Su desempeño en el medio de las artes visuales se manifiesta en los productos manufacturados por la fundación de Faenza, pequeña empresa que fomenta el desarrollo, experimentación y fusión del diseño gráfico, la cerámica y la reproducción serigráfica, logrando que en los objetos producidos se vinculen de manera exitosa las técnicas tradicionales con las modernas.

Ha tomado diversos talleres de dibujo y pintura en su búsqueda por perfeccionar su trabajo, se involucra en grupos que permiten el intercambio de ideas y experiencias en el mundo del arte. Así, asiste al Taller de dibujo y pintura naturalista del Museo de Arte Moderno del Centro Cultural Mexiquense y participa o dirige algunos talleres privados.

Con la participación de otros artistas locales, funda el taller “El Clavileño”, donde, a través de un intercambio de experiencias individuales, hacen del arte un placer colectivo dotado de experimentación y técnica.

Su presencia en el ámbito artístico mexiquense ha ido tomando espacios importantes. En la actualidad ha participado en siete muestras colectivas y ha sido invitada por el Gobierno del Estado de México, por tres años consecutivos a participar en la exhibición de arte y pintura que se realiza en el mes de diciembre en el Centro Cultural Mexiquense.

Aun cuando Julia está abierta a la experimentación y desarrollo de muchas técnicas pictóricas, ha desarrollado un trabajo cuidadoso y delicado en el uso de la acuarela, buscando temáticas de movimiento y sensibilidad. También se ha destacado en el uso de grafito, carbón y óleo.

*Entre las exposiciones en las que ha participado destacan:*

“Tianguis de Arte del Centro Cultural Mexiquense” en su sexta, séptima y octava emisión 2006, 2007, 2008. Asimismo, su obra se ha exhibido en las exposiciones colectivas “Del naturalismo a la cosmogonía” en la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de México, del 28 de junio al 20 de julio de 2007; “Arte fino en la tradición naturalista” en el restaurante Alamillo, abril de 2008; “Cien Pinturas” en el recinto de la Revolución, en septiembre 2008; “Exposición Colectiva del Taller de dibujo y pintura del Instituto Mexiquense de Cultura” en la Casa del Poeta “Sor Juana Inés de la Cruz”, del 31 de octubre de 2008 al 10 de enero de 2009; “Entre el cielo y unas cuantas pinceladas I” en el Palacio Legislativo del Estado de México, del 3 al 7 de agosto de 2009; “Entre el cielo y unas cuantas pinceladas II” en la Biblioteca del Poder Legislativo del Estado de México, del 10 al 21 de agosto de 2009; “Huellas de Sueños y Trazos” del taller “El Clavileño” en el Ayuntamiento de Polotitlán, del 5 al 13 de junio de 2011.

TERNATIVAS DERECHOS

R, A. C. Las actividades que  
erencias, realizar talleres so  
rechos humanos; canalizar  
iación a las diferentes depe  
cuerdo al problema que los

DERECHOS HUMANOS DE LOS

ividades que realizan: impa  
zar talleres sobre temas rel  
os; canalizar a las personas  
ferentes dependencias gub  
problema que los aqueja. AI

HUMANOS DE LOS NIÑOS Y L  
realizan: impartir pláticas  
bre temas relacionados co  
a las

**ALTERNATIVAS**

endencias gubernamentales  
s aqueja. ALTERNATIVA  
S NIÑOS Y LA MUJER, A. C. La  
artir pláticas y conferencia  
lacionados con los derecho  
s que asisten a su asociació  
ernamentales de acuerdo a  
ALTERNATIVAS DERECHO



## Derechos humanos de los niños y la mujer A. C.

Con la inquietud de ayudar a las personas más necesitadas, Irma Aida Rodríguez Cota se une a un grupo de voluntarias de apoyo a las mujeres en Atizapán de Zaragoza, pero al darse cuenta que no cubre con los objetivos que se había planteado, se organiza e invita a participar a algunas personas en la asociación civil “Derechos humanos de los niños y la mujer”, la cual preside y se enfoca en proporcionar ayuda a mujeres y niños, tanto en Atizapán de Zaragoza, como en Teoloyucan, Naucalpan, Tepotzotlán, Villa Nicolás Romero y algunas comunidades de Chiapas.

Entre las actividades que realizan: impartir pláticas y conferencias, realizar talleres sobre temas relacionados con los derechos humanos; canalizar a las personas que asisten a su asociación a las diferentes dependencias gubernamentales de acuerdo al problema que los aqueja.

En 2015 la asociación canalizó a víctimas de secuestro para recibir el apoyo necesario tanto en la dependencia gubernamental Desarrollo Integral de la Familia (DIF) como en Seguridad Pública; logró la atención de mujeres en la Fundación de Cáncer de Mama (Fucam); con el Instituto Federal Electoral consiguió que le regalaran las credenciales de elector ya destruidas para construir aproximadamente entre 12 mil y 15 mil metros cuadrados de canchas de usos múltiples en diferentes escuelas y municipios; asimismo, gestionaron operaciones de cataratas para adultos mayores.

En la Comisión Nacional de Derechos Humanos participó en diferentes Congresos llevados a cabo en Playa del Carmen, Puerto Vallarta, Los Cabos, etc., asimismo colabora con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México desde hace varios años y en el Instituto Mexiquense de la Mujer; cursó un diplomado en la Universidad Anáhuac sobre el tema derechos de las mujeres; y ha asistido a diferentes cursos y conferencias de equidad de género, derechos de los niños y otros en temas relacionados con su asociación.

**Irma Aida Rodríguez Cota.** Nació en el municipio de Ojinaga en el estado fronterizo de Chihuahua; por ser frontera vive de cerca el problema de la emigración de forma ilegal que se da entre México y Estados Unidos; esto despierta en ella el deseo de ayudar a los demás, por lo que crea una organización no gubernamental de ayuda. Posteriormente, cambia su lugar de residencia al Estado de México en donde realiza sus estudios como educadora.

# LINEAMIENTOS EDITORIALES DE

Originales Derechos huma

Idi

Ed

Extensión



Cuadros Gráficos Títulos M

Numeración Ejemplos DE

TRABAJOS LINEAMIE

EDITORIALES DE

Originales Derechos huma

Resumen Dictamen Conse

DE FORMATO Archivos Exto





**DIGNITAS** es una publicación cuatrimestral con fines académicos. Su principal tarea es difundir reflexiones sobre la situación de los derechos humanos en el Estado de México, en el país y en el mundo, fortalecer la cultura del respeto a la dignidad humana y profundizar en el conocimiento y uso de conceptos sobre los derechos humanos. Sus lineamientos editoriales se conforman de acuerdo con requisitos académicos estandarizados.

Las colaboraciones deberán cumplir con las siguientes características:

### **De contenido**

1. Todos los artículos, ensayos y reseñas deben ser originales y no haber sido publicados con anterioridad. En caso de que estos trabajos de investigación estén siendo sometidos a dictamen en otra publicación serán dimitidos.
2. En los artículos o ensayos se deberá argumentar la situación de los derechos humanos en cualquier región del Estado de México, de México o del mundo, así como desarrollar adecuadamente los conceptos que se incluyan en el texto.
3. Se aceptan trabajos en español, inglés, francés, portugués o italiano.
4. Los documentos deberán entregarse en idioma original e incluir un breve resumen en inglés con una extensión de 100 a 150 palabras que contenga información concisa acerca del contenido, además de una relación de tres a cinco palabras clave del texto (en inglés y en el idioma en que se envíe el documento), esto con fines de indización bibliográfica.

5. Todos los trabajos deberán incluir al final del texto una breve reseña curricular que integre datos generales del o los autores, tales como:
  - Nombre(s) completo(s).
  - Máximo nivel de estudios e institución en la que se realizaron.
  - Institución a la que se encuentra adscrito laboralmente.
  - En caso de contar con otras publicaciones, mencionar las tres últimas. Deberán especificar si son en coautoría; el orden de los datos es el siguiente: *el título del libro* o “artículo”, ciudad, editorial, páginas (en caso de tratarse de un artículo) y año de la publicación.
  - Correo electrónico y teléfono.
6. Para la publicación de los artículos, el o los autores deberán remitir el formato de Carta-Cesión de la Propiedad de los Derechos de Autor debidamente completada y firmada por el o los autores. Este formato se puede enviar por correspondencia o por correo electrónico en archivo PDF. Esto porque la Codhem requiere que el o los autores concedan la propiedad de los derechos de autor a DIGNITAS, para que sus textos sean publicados y difundidos en medios magnéticos así como en la revista impresa. Los autores conservan sus derechos morales conforme lo establece la ley y podrán hacer uso del material de su artículo en otros trabajos o libros con la condición de citar a DIGNITAS como la fuente original de los textos.
7. Todos los trabajos serán sometidos a dictamen emitido por el Consejo Editorial, el cual está integrado por estudiosos de los derechos humanos y las ciencias sociales, así como por especialistas en materia editorial. En caso de que los resultados del dictamen sean discrepantes se remitirá a un tercer dictamen que será definitivo.
8. Los resultados de los dictámenes son inapelables.
9. Los procesos de dictaminación están determinados por el número de artículos en lista de espera. El Centro de Estudios informará a cada uno de los autores del avance de su trabajo en el proceso de dictaminación y, en su caso, de edición.
10. Todo caso no previsto será resuelto por el Consejo Editorial de la Codhem.

## De formato

1. Los ensayos o artículos deberán tener una extensión de 25 a 30 cuartillas (incluidos gráficos, tablas, notas a pie de página y fuentes consultadas), con un interlineado de 1.5, en tipografía Times New Roman de 11 puntos. Las reseñas deben tener una extensión de una a tres cuartillas.
2. Todas las colaboraciones deberán enviarse a través de correo electrónico, en procesador Word, sin ningún tipo de formato, sangrías o notas automáticas.
3. En la portada del trabajo deberá aparecer el nombre completo del o los autores.
4. Los cuadros, tablas y gráficos deben presentarse agrupados al final del documento y en el texto se debe señalar el lugar donde se colocarán. Deberán estar elaborados en archivos aparte en procesador Excel. Además deben incluir título y fuente de donde se recabaron los datos.
5. Todo gráfico deberá presentarse en blanco y negro, sin ningún tipo de resaltado o textura, así como los diagramas o esquemas no deben ser copia.
6. No se colocarán epígrafes al inicio de cada trabajo.
7. Los títulos y subtítulos deberán numerarse con sistema decimal, después de la introducción.
8. Las notas a pie de página deberán ser únicamente aclaratorias o explicativas, es decir, han de servir para ampliar o ilustrar lo dicho en el cuerpo del texto y no para indicar las fuentes de consulta.
9. Deberá usarse el sistema Harvard de acuerdo con las siguientes reglas generales:

Para advertir referencias en cuerpo de texto: (primer apellido del autor, año de publicación: número de página correspondiente).

### Ejemplos:

**Esto es claro cuando miramos al estado teológico comteano entendido como una investigación sobre “la naturaleza íntima de los seres, hacia sus causas primeras y finales” (Comte, 1981: 35).**

**“No tengo más que un amigo [...] el eco. Y ¿por qué el eco es mi amigo? Porque amo mis penas y él no me las quita. Tampoco tengo más que un confidente [...] el silencio de la noche. Y ¿por qué es él mi confidente? Porque se calla” (Kierkegaard, 1999: 78-79).**

El autor puede ser una o varias personas o una institución. Cuando se utilice una obra escrita por dos autores, se registrará el apellido de ambos unidos por la conjunción “y”. En el caso de obras de más de dos autores, se colocará después del apellido del primero la abreviatura “*et al.*”.

#### **Ejemplos:**

**En *El arte del cambio* (Watzlawick y Nardone, 2000: 65), los autores desarrollan el concepto con mayor profundidad acerca de...**

**Es importante destacar que “la teoría de la información se ocupó únicamente del fenómeno de la transmisión dejando de lado el problema de la comprensión de la información” (Enciclopedia Británica, 1998: 63).**

**El axioma de acuerdo con el cual es imposible no comunicar (Watzlawick *et al.*, 2002: 49-52) es uno de los puntos de partida más revolucionarios de la nueva psicología cognitiva.**

Cuando la extensión de la cita sea menor de cuatro líneas, se colocará dentro del párrafo, entre comillas, sin distinción alguna adicional. Cuando la cita textual posea una extensión mayor de cuatro líneas, se escribirá dos puntos y se colocará en párrafo aparte con tipografía o letra en menor puntaje que el resto del texto y con sangría toda la cita.

#### **Ejemplos:**

**“En este primer momento del desarrollo del espíritu humano hacia el estado definitivo y positivo el hombre es prisionero del pensamiento mágico que caracterizó el totemismo”.**

En el estado teológico, el espíritu humano al dirigir esencialmente sus investigaciones hacia la naturaleza íntima de los seres, hacia las causas primeras y finales de todos los efectos que le asombran, en una palabra, hacia los conocimientos absolutos, se representa los fenómenos como producidos por la acción directa y continuada de agentes sobrenaturales más o menos numerosos, cuya arbitraria intervención explica todas las anomalías aparentes del universo (Comte, 1981: 35).

Al tratarse de una referencia directa al autor dentro del texto, es decir, cuando el nombre del autor aparezca de manera natural en el cuerpo del escrito, la referencia se deberá colocar inmediatamente después entre paréntesis e incluirá el año de la publicación, y si se trata de una cita textual colocar el número de la página precedido por dos puntos.

**Ejemplo:**

Los interludios irónicos finales de Kierkegaard (1999) enfatizan la desesperación del hombre estético frente a las exigencias de un mundo que le rebasa.

De acuerdo con Comte (1981: 35), el espíritu humano al dirigir sus investigaciones hacia los conocimientos absolutos “se representa los fenómenos como producidos por la acción directa y continuada de agentes sobrenaturales más o menos numerosos, cuya arbitraria intervención explica todas las anomalías aparentes del universo”.

Cuando se toma la idea de un autor sin mencionar su nombre. En este caso, la referencia se debe colocar —dependiendo de la forma como se redacte— ya sea antes o después de exponer la idea. Irá dentro de un paréntesis incluyendo el(los) apellido(s) del autor(es), espacio, el año y, de ser necesario, el número de página precedido por una coma.

**Ejemplo:**

Para algunos autores (Ortego, 1966: 92), ciertas noticias producen en el ánimo del lector una natural emoción. Nada malo hay en ello, y el periodista puede comunicarles sin reparo.

Cuando se hace referencia a la obra de un autor citada por otro autor se colocará la palabra “citado en” entre el apellido del primero y el nombre del segundo indicando el año de las respectivas publicaciones. Esta regla aplica tanto para la referencia directa como para la indirecta.

**Ejemplo:**

**Un método rápido para determinar la dimensión mínima promedio de un agregado empleado en un tratamiento superficial, fue desarrollado en Australia (McLeod, 1960, citado en Rivera, 1998: 68-69).**

Al parafrasear a algún autor, la referencia se debe incluir donde ésta tenga lugar o, bien, al final del párrafo que la contenga.

**Ejemplos:**

**Con el pensamiento de Kierkegaard, la filosofía por primera vez establece la relación del hombre con lo Absoluto aunque esta relación no le brindará al hombre mayor certidumbre acerca de su posición en el mundo (Buber, 2000).**

**De acuerdo con Buber (2000), con el pensamiento de Kierkegaard, la filosofía por primera vez establece la relación del hombre con lo Absoluto aunque esta relación no le brindará al hombre mayor certidumbre acerca de su posición en el mundo.**

Se usarán corchetes en los siguientes casos: en las citas textuales cuando se omita información “[...]” (sólo si la información que se está omitiendo se encuentre en medio de la cita ya que si se halla al final o al principio se omitirán los corchetes y sólo quedarán los puntos suspensivos al final). Cuando en una cita exista un error en alguna palabra, frase u oración se colocará la palabra *sic* (en cursivas y entre corchetes): “[sic]”, asimismo las aclaraciones o comentarios también se colocarán entre corchetes “[las cursivas son más]”.

10. Las fuentes consultadas deben ser sólo las estrictamente citadas en el texto y deberán ordenarse alfabética y cronológicamente según corresponda.

- **Libro con un autor**

Apellidos del autor, nombre completo del autor, año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologuista, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

**Ejemplos:**

Simmel, Georg (2002), *Cuestiones fundamentales de sociología*, edición de Estevan Vernik, Barcelona, Gedisa.

Foucault, Michel (2002), *Historia de la locura en la época clásica*, vol. II, novena edición, México, Fondo de Cultura Económica.

- **Libro con dos autores**

Apellidos del primer autor, nombre completo del autor, la conjunción “y”, nombre completo del segundo autor, apellidos del segundo autor, año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologuista, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

**Ejemplo:**

Luhmann, Niklas y Raffaele de Georgi (1993), *Teoría de la sociedad*, Javier Torres Navarrate (ed.), México, Universidad de Guadalajara-Universidad Iberoamericana-Instituto de Estudios Superiores de Occidente.

- **Libro con más de dos autores**

Apellidos del primer autor, nombre completo del autor, locución latina *et al.* (en cursivas), año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologoísta, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

**Ejemplo:**

Watzlawick, Paul *et al.* (1995), *La realidad inventada*, Barcelona, Gedisa.

- **Obras de autor anónimo o colectivo**

Institución o colectivo responsable de la publicación, año de publicación (entre paréntesis), título y subtítulo (en cursivas), número de volumen, número de edición, nombre del prologoísta, traductor o editor (si lo hubiera), ciudad de edición, editorial.

**Ejemplo:**

Colegio de Ciencias Sociales de Occidente (2005), *El problema de la ciencia en México*, México, Colegio de Ciencias Sociales de Occidente.

- **Artículo de revista**

Apellidos del autor, nombre completo del autor, año de publicación de la revista (entre paréntesis), título del artículo (entre comillas), título y subtítulo de la revista (en cursivas), número de volumen, número de la revista, ciudad, entidad editora, páginas que abarca el artículo precedidas de la abreviación pp.

**Ejemplo:**

Wallerstein, Immanuel (1995), “¿El fin de qué modernidad?”, *Sociológica*, año 10, núm. 27: Actores, clases y movimientos sociales I, Mé-



xico, Universidad Autónoma Metropolitana unidad Azcapotzalco, pp. 13-31.

- **Artículo de periódico**

Apellidos del autor, nombre completo del autor, año de publicación (entre paréntesis), título del artículo (entre comillas), título del periódico (en cursivas), día y mes de publicación, ciudad de edición y número de página.

**Ejemplo:**

Concha, Miguel (2011), “Los derechos humanos en el Estado de México”, *La Jornada*, 17 de septiembre, A6.

Cuando el autor de la nota sea de la redacción o anónimo se colocará el título directamente entre comillas y enseguida los demás datos mencionados:

**Ejemplo:**

“La negación de la realidad” (2011), *La Jornada*, 17 de septiembre, A1.

- **Sitios, páginas y libros electrónicos**

Apellidos del autor, nombre completo del autor, o nombre del editor o institución responsable del documento, año de publicación en la red (entre paréntesis), título del libro, artículo o página (entre comillas), nombre del sitio (en mayúsculas y minúsculas), número de volumen, número de la publicación, ciudad de publicación, entidad editora, dirección electrónica completa, fecha de consulta.

**Ejemplo:**

Underwood, Mick (2003), “Reception studies: Morley”, *Communication, Culture and Media Studies*, Londres, <http://www.cultsock.ndirect.co.uk/MUHome/cshtml/index.html>, 23 de marzo de 2004.

La referencia para los cuadros, tablas, gráficos, diagramas o ilustraciones debe seguir la misma forma utilizada en las citas textuales.

**Ejemplo:**

**Cuadro 1. Caracterización de prácticas transnacionales para las diplomacias de ONG**

Organización No Gubernamental	Caracterización de prácticas transnacionales
Equipo Pueblo	Diplomacia ciudadana
Frente Indígena de Organizaciones Binacionales (FIOB)	Binacionalidad cívica

**Fuente:** elaboración propia con base en Fox y Bada (2009) y DECA-Equipo Pueblo.

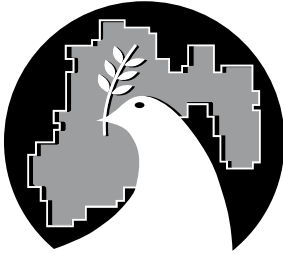
Las fuentes consultadas deberán agruparse en bibliografía, hemerografía y mesografía.

11. Las siglas deberán ser precisadas la primera ocasión en que aparezcan en el texto, en la bibliografía, en los cuadros, tablas y gráficos. Por ejemplo, la primera vez, deberá escribirse Organización de las Naciones Unidas, seguido de la sigla entre paréntesis (ONU), y posteriormente sólo la sigla ONU.
12. Aprobada la publicación de la revista, el o los autores de cada uno de los artículos tendrán derecho a la entrega de 10 ejemplares.

## **Envío de trabajos**

Correo electrónico: [revistadignitas@codhem.org.mx](mailto:revistadignitas@codhem.org.mx)

Teléfono en la ciudad de Toluca: (722) 2360560, extensión 155 o 154.



## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

### DIRECTORIO

#### PRESIDENTE

Baruch F. Delgado Carbajal

#### CONSEJEROS CIUDADANOS

Marco Antonio Macín Leyva  
Martha Doménica Naime Atala  
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta  
Miroslava Carrillo Martínez  
Carolina Santos Segundo

#### PRIMER VISITADOR GENERAL

Miguel Angel Cruz Muciño

#### SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

#### DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

René Oscar Ortega Marín

#### CONTRALORA INTERNA

Angélica María Moreno Sierra

#### SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE

Edgar Adolfo Díaz Estrada

#### VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Juan Manuel Torres Sánchez

#### VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Erick Daniel Mendoza Legorreta

#### VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

#### VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Carlos Felipe Valdes Andrade

#### VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

#### VISITADORA GENERAL SEDE NAUCALPAN

Jóvita Sotelo Genaro

#### VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Thilcuetzpalin César Archundia Camacho

#### VISITADURÍA GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

Ricardo Vilchis Orozco

#### DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Jesús Gabriel Flores Tapia

#### JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

#### JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

#### DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

# COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Oficinas centrales, Av. Dr. Nicolás  
San Juan núm. 113, colonia Ex  
Rancho Cuauhtémoc, Toluca,  
Estado de México, C. P. 50010.  
Teléfono (01722) 236 05 60.  
[www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)  
LADA sin costo: 01 800 999 4000

## VISITADURÍAS GENERALES

Visitaduría General sede Toluca,  
av. Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia  
Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, C. P. 50010.  
Teléfono (01 722) 236 05 60.

Visitaduría General sede Tlalnepantla,  
Cuauhtémoc núm. 311, colonia La Romana,  
Tlalnepantla de Baz, C. P. 54030.  
Teléfonos (01 55) 16 65 60 68 y 53 90 94 47.

Visitaduría General sede Chalco,  
av. Francisco Javier Mina núm. 35, colonia Barrio  
la Conchita, Chalco, C. P. 56600.  
Teléfonos: (01 55) 15 51 15 90 y 26 32 59 74.

Visitaduría General sede Nezahualcóyotl,  
av. José Vicente Villada núm. 202, colonia  
Metropolitana tercera sección, Ciudad  
Nezahualcóyotl, C. P. 57750.  
Teléfonos: (01 55) 57 97 45 07 y 26 19 97 31.

Visitaduría General sede Ecatepec,  
av. Morelos núm. 21 esquina Río Balsas, colonia  
Boulevares, Ecatepec de Morelos, C. P. 55020.  
Teléfonos: (01 55) 11 15 58 54 y 11 15 68 52.

Visitaduría General sede Naucalpan,  
av. Canadá núm. 98 esquina Norteamericana,  
colonia Las Américas, Naucalpan, C. P. 53040.  
Teléfono: (01 55) 62377813.

Visitaduría General sede Atlacomulco,  
av. Luis Donald Colosio Murrieta,  
núm. 403, colonia Cuatro Milpas,  
Atlacomulco, C. P. 50450  
Teléfonos: (01 712) 123 52 00 y 104 22 71.

Visitaduría General de Supervisión Penitenciaria  
av. Dr. Nicolás San Juan núm. 113, colonia  
Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, C. P. 50010.  
Teléfono (01 722) 236 05 60.

## OFICINAS REGIONALES

Visitaduría adjunta Tejupilco,  
Sor Juana Inés de la Cruz núm. 69,  
colonia México 68, Tejupilco, C. P. 51406.  
Teléfonos: (01 724) 267 01 46 y 267 25 60.

Unidad de Mediación Lerma,  
Belisario Domínguez núm. 3,  
colonia La Mota, Lerma, C. P. 52004.  
Teléfono (01 722) 624 25 01.

Visitaduría adjunta Tultitlán,  
Calle Isidro Fabela No. 10 Esq. 18 de Marzo, Barrio  
Nativitas, C.P. 54900, Tultitlán, México.

Visitaduría adjunta Huehuetoca,  
Av. Lázaro Cárdenas s/n, Barrio San Bartolo, C.P.  
54680, Huehuetoca, Estado de México.

Visitaduría adjunta, Cuautitlán Izcalli,  
Av. La Super Manzana C 44-A, local 36-7  
Instalaciones de Operagua. Col. Centro Urbano,  
C.P. 54760, Cuautitlán Izcalli, México.

Visitaduría adjunta Texcoco,  
Calle 2 de marzo 803, Col. El Carmen, Texcoco,  
México, C.P. 56140.

Visitaduría adjunta Zumpango,  
Av. Melchor Ocampo No. 43, Esq. Adolfo López  
Mateos, Zumpango, Mex. C.P. 55600.

Visitaduría adjunta Tecámac,  
Calle del Rosario s/n, Col. Centro, C.P. 55740,  
Tecámac, México.

**Para asesoría legal sobre  
presuntas violaciones  
a derechos humanos**

**LADA sin costo  
01 800 999 4000**



Consulte **DH Magazine**,  
revista mensual gratuita. Por  
la cultura de los derechos  
humanos.



Para adquisición y consulta de esta publicación y  
otras más, visita nuestra página de internet, así  
como las redes sociales:

[www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)



CODHEM (OFICIAL)



@CODHEM

DIGNITAS 29  
29 DIGNITAS  
DIGNITAS 29  
DIGNITAS 29  
29 DIGNITAS  
DIGNITAS 29  
DIGNITAS 29  
29 DIGNITAS  
DIGNITAS 29  
DIGNITAS 29

DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIG  
DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIG  
DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIG  
DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIG  
DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIG  
DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIG



DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIG  
DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIG  
DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIG  
DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIG  
DIGNITAS 29  
NITAS 29 DIG

TAS 29 DIGNIT  
DIGNITAS 29  
TAS 29 DIGNIT  
DIGNITAS 29  
TAS 29 DIGNIT  
DIGNITAS 29  
TAS 29 DIGNIT  
DIGNITAS 29  
TAS 29 DIGNIT  
DIGNITAS 29